



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“EL DELITO DE REQUERIMIENTO ARBITRARIO
DE LA CONTRAPRESTACIÓN EN MATERIA DE
RETARDO O NEGACIÓN INDEBIDA DE LA
ENTREGA DE CADÁVERES, CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: EDUARDO ROGELIO AGUILAR
ROGEL**

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO

2011





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

A DIOS. Por la vida, por guiarme, por permitirme alcanzar otra meta tan importante en mi vida y por la gran familia que me diste.

A MIS PADRES.

Rogelio Aguilar Rodríguez. Quien además de ser mi maestro en la vida, eres un ejemplo a seguir, agradezco tu paciencia y comprensión en todos los momentos difíciles que hemos pasado juntos, sin ti no hubiera podido ser lo que ahora soy **“GRACIAS PAPA”**.

Virginia Rogel Sotelo. Gracias por haberme dado la vida, mejor madre no hubiese podido tener, te has portado de lo mejor conmigo agradezco todo lo que me has dado y enseñado, jamás tendré como pagarte. **¡TE ADORO VICKY!**

María Rodríguez Torres. Agradezco a Dios porque estarás en este momento tan importante en mi vida gracias por haberme cuidado desde que fui pequeño **¡TE QUIERO MUCHO ABUE!**

A MIS HERMANOS.

Roger. Recuerda esa platica que tuvimos en privado, he aquí está el resultado de la misma, gracias porque sé que puedo contar contigo en las buenas y en las malas.

Mariano. Gracias por el gran cariño que me has dado siempre, eres ejemplo de admiración y respeto.

Adriana Carbajal Ramírez. Quien representa el amor y la amistad, con quien además he vivido momentos bellos, es la mujer que ha sido de mucho apoyo en estos últimos momentos de mi vida como pasante, además de ser la inspiración para continuar adelante.

A MIS AMIGOS.

Carlos Aguilar. Gracias por tantos momentos tanto en la vida profesional como en la personal que vivimos y seguiremos viviendo. Que buen amigo tengo.

Juan Ferrer. Gracias por tu confianza y por brindarme tu amistad a lo largo de estos años mis respetos para ti.

José Alberto Ramos. Gracias por tu amistad, paciencia y confianza, eres una gran persona.

Hugo Loyola. Gracias por tu amistad brother espero verte muy pronto concluyendo este trabajo, se que puedes hacerlo como has logrado otras cosas.

Elsa Fuentes. Gracias por tu cariño, confianza y amistad por estar siempre en los momentos buenos y malos.

Gerardo Canales. Gracias por tu amistad, apoyo y por todos esos tiempos de sana convivencia.

Joaquín Navarro. Gracias por confiar en mí y motivarme para llegar a concluir este trabajo.

Bryan Ferrer. Gracias por ser tan amigo y por estar siempre sabes que cuentas con mi apoyo.

Daniel Becerril. Agradezco tu buen consejo, mira, me sirvió y aquí está el resultado, Gracias Dani.

Miguel Angel García. Gracias por tu amistad y estar siempre en las buenas y en las malas.

Salvador Martínez. Por todo su apoyo incondicional desde el principio de mi carrera y por enseñarme a querer mas a mi Facultad.

Rafael Salgado. Gracias por brindarme tu amistad y por tu apoyo en este proceso.

Rafael Baeza. Gracias por haberme apoyado para lograr esta gran meta.

Victor Felix. Gracias por su amistad y por todas sus atenciones.

A MI ASESOR.

Enrique Cabrera. Quien además de ser mi asesor, fue alguna vez mi profesor; por lo que expreso mi más sincero agradecimiento, respeto y amistad por haberme dirigido con precisión para la conclusión de este trabajo.

A MI HONORABLE JURADO.

Por su Distinguida y respetable atención e intervención en mi examen profesional.

A MI QUERIDA F.E.S. ARAGON.

Que me cobijo en sus aulas, iluminando el sendero del conocimiento, por lo que reitero el orgullo de ser universitario, y mi humilde agradecimiento esperando contribuir algún día, compartiendo mis experiencias como profesionalista en sus aulas, Te llevo en el corazón.

Eduardo

ÍNDICE

Pág

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO FUNERARIO. GENERALIDADES.

1.1. El Derecho. Concepto.....	1
1.2. Fines del derecho.....	2
1.3. Importancia del derecho en la sociedad.....	4
1.4. División del Derecho.....	5
1.5. El Derecho Funerario. Concepto.....	7
1.5.1. Ubicación dentro de la ciencia jurídica.....	8
1.5.2. Fines del Derecho Funerario.....	9
1.5.3. Las prácticas funerarias mexicanas.....	10
1.5.4. La vida y la muerte para el Derecho Funerario.....	12
1.5.5. Su relación con otras ramas del Derecho.....	21
1.5.6. Naturaleza jurídica del Derecho Funerario.....	23
1.5.7. Contenidos del Derecho Funerario:.....	23
1.5.7.1. Las normas jurídicas de diversa índole.....	24
1.5.7.2. Las prácticas o costumbres funerarias.....	24
1.5.8. La protección penal de las normas funerarias en el Distrito Federal.....	32

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO FUNERARIO EN MÉXICO.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	34
2.2. Ley General de Salud.....	36
2.3. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos.....	40
2.4. La Ley de Salud para el Distrito Federal.....	45
2.5. El Reglamento de Cementerios en el Distrito Federal.....	48
2.6. El Reglamento para Agencias de inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.....	52
2.7. El Código Civil para el Distrito Federal.....	54
2.8. El Código Penal para el Distrito Federal y los delitos en materia de inhumación y exhumación de cadáveres.....	57
2.9. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	59
2.10. Las normas internacionales en materia funeraria.....	63

CAPÍTULO TERCERO

EL DELITO DE REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN EN MATERIA DE RETARDO O NEGACIÓN INDEBIDA DE LA ENTREGA DE CADÁVERES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. Concepto de cadáver.....	65
3.2. Conceptos afines al cadáver: inhumación y exhumación.....	66
3.3. Naturaleza jurídica del cadáver.....	79
3.4. Los problemas actuales en materia de cadáveres:.....	79
3.4.1. Necrofilia.....	79
3.4.2. Robo de cadáveres o de partes de éstos.....	81
3.4.3. Tráfico de cadáveres o de partes de éstos.....	82
3.5. Los delitos previstos en los artículos 207 y 208 del Código Penal para el Distrito Federal.....	83

3.6. El delito de requerimiento arbitrario de la contraprestación en materia de retardo o negación indebida de la entrega de cadáveres, contenido en el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal:.....	86
3.6.1. Descripción del tipo penal.....	86
3.6.2. Objetivo.....	92
3.6.3. Sus hipótesis normativas.....	94
3.6.4. Los sujetos que intervienen.....	103
3.6.5. Importancia del tipo en materia funeraria.....	105
3.6.7. La problemática en materia de agencias funerarias en el Distrito Federal.....	106
3.6.8. La pena contenida en el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal.....	109

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En el presente tema investigación de tesis, se realiza una explicación inductiva-deductiva sobre la realidad que impera en el distrito federal en materia del retardo o negación de la entrega de cadáveres a sus familiares por parte de algunas agencias funerarias argumentando falta de pago de sus servicios, ocasionando a la familia un daño moral y deterioro en su patrimonio, ya que este tipo de servicios se incrementan más de lo pactado en el momento de su contratación.

Es un hecho que pocas personas saben que el requerimiento arbitrario de la contraprestación en materia de retardo o negación de la entrega de cadáveres por parte de las agencias de inhumaciones constituye un delito en el distrito federal, sin embargo, ante el desconocimiento y la falta de una cultura en materia de querrela propicia que este tipo de servicios sean por demás arbitrarios, llegando al caso de retardar o negar la entrega de los cadáveres a los familiares por la falta de pago de tales servicios.

Es por esto que en este trabajo de investigación se realizará un análisis del tipo penal contenido en el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se encuadra dentro de los variados contenidos del derecho funerario, disciplina de la que hablaremos en términos generales por ser de trascendencia para la sociedad actual, sobretodo porque involucra un tipo de servicio que se torna necesario para todos y que requiere de mayor atención por parte de los legisladores y estudiosos de la ciencia jurídica.

El objetivo de la presente investigación documental es analizar el tipo penal contenido en el artículo 327 del Código Penal para el distrito federal en materia de requerimiento arbitrario en la contraprestación en materia de retardo o negación en la entrega o negación indebida en la entrega de cadáveres, para efecto de poder determinar si debe seguir siendo un delito y continuar en el Código Penal Sustantivo, ya que en la práctica diaria es muy raro que se inicie

alguna averiguación previa con motivo de actos de esta clase. Consideramos que es momento de analizar todas y cada una de las conductas y omisiones contenidas en el actual código penal para efecto de depurarlo y despenalizar aquellas que ya no sean viables o bien, que puedan ser susceptibles de alguna acción civil o administrativa.

Por otra parte, es un hecho que los servicios que prestan muchas de las agencias funerarias en el distrito federal son por demás arbitrarios, llegando al caso de retardar o negar la entrega de los cadáveres si no se les cubre el pago de sus servicios., pero, es conveniente analizar si tal conducta debe ser considerada como un delito o merece ser tratada por la ley civil o administrativa. Por último, es oportuno resaltar la existencia de una rama del derecho que ha pasado casi desapercibida, como lo es el derecho funerario, rama a la cual pertenece también el tipo penal contenido en el artículo 327 del código penal para el Distrito Federal.

La presente investigación se integra por tres Capítulos en los que abordaremos los siguientes apartados temáticos:

En el Capítulo Primero, hablaremos sobre las generalidades del Derecho Funerario, una rama jurídica que no debe ser considerada tan reciente y que se integra por normas jurídicas de diversa índole.

En el capítulo Segundo abordaremos el marco jurídico aplicable en materia del cadáver tanto federal como en el Distrito Federal.

En el Capítulo Tercero, realizaremos un estudio sobre el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal, sus alcances y contenidos, así como repercusión social.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO FUNERARIO. GENERALIDADES.

1.1. EL DERECHO. CONCEPTO.

El término “Derecho”, “... proviene del latín: *directum*, que significa lo que no se dobla, lo recto o que sigue un solo camino”. Los romanos lo conocían como “Jus”, de ahí que se deriven palabras usuales en la práctica diaria como: jurídico, lo apegado a Derecho, jurisconsulto, el que estudia y posee conocimientos del Derecho y jurisprudencia, la ciencia del Derecho propiamente, pero también, “...el conjunto de sentencias y principios que contienen algunas resoluciones de los tribunales como la Suprema Corte de Justicia y los Colegiados de Circuito”.¹

Efraín Moto Salazar dice acerca del vocablo “Derecho” lo siguiente: “La palabra derecho viene de *directum*, vocablo latino que, en su sentido figurado significa lo que está a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto”. Posteriormente el mismo autor agrega que: “*La palabra derecho se usa en dos sentidos. Significa: una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos*”.²

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: “*DERECHO. En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural.*

Estas normas se distinguen de la moral”.³

¹ Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe. Editorial Espasa-Calpe, 3ª edición, Barcelona, 1985, p. 134.

² MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 7.

³ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998, p. 228.

Luis Recasens Siches: *“En efecto, el Derecho es el agente garantizador de la paz entre los hombres, del orden social, de la libertad de la persona, el defensor de sus posesiones y de su trabajo, el órgano que ayuda a llevar a cabo grandes empresas y a realizar importantes ideales, cuya puesta en práctica no será posible sin la intervención jurídica...”*.⁴

El autor Miguel Villoro Toranzo: *“La palabra derecho deriva del vocablo latino directum que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma. Derecho es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin”*.⁵

De acuerdo con las anteriores opiniones de los autores, que, dicho sea, son sólo una muestra de lo existente en materia de concepción o definiciones del Derecho, podemos advertir que la materia que nos ocupa es un conglomerado o conjunto de normas jurídicas, impuestas por el Estado y destinadas para regular la vida de las personas.

1.2. FINES DEL DERECHO.

El Derecho es, como ya lo dijimos, una creación, posiblemente, una de las más significativas. Es considerado como una ciencia, ya que posee un objeto, sujetos de sus normas y sus propios métodos. Es también un arte, si atendemos a que se trata de un proceso en el que el ser humano esgrime derechos y obligaciones en aras del bienestar común, por lo que los legisladores, quienes son los que materialmente se encargan de la elaboración de las normas jurídicas son verdaderos artistas.

⁴ RECASENS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2000, p. 2.

⁵ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000, p. 4.

El Derecho surge del hombre y se crea para el beneficio de éste, es decir, se establece como instrumento para el bienestar común a través de un conjunto de derechos y de deberes u obligaciones.

Dice el autor Mario I. Álvarez que: *“En primera instancia, el hombre requiere de la sociedad por la mera necesidad de supervivencia. A esta inicial e insoslayable dependencia se han referido múltiples autores. Tal circunstancia constriñe al hombre a una vida comunitaria que no solo se limita a la existencia biológica, pues desde los primeros contactos de éste con su entorno recibe una serie de influencias culturales dadas por el lenguaje y la convivencia que establece con los demás desde el mismo seno materno...”*⁶

En este sentido, el Derecho persigue varios fines, entre ellos, garantizar la paz y armonía en la sociedad humana, objetivo que trata de conseguir de manera constante a través del establecimiento de un conjunto de derechos y de deberes contenidos en normas impero atributivo, es decir, obligatorias, incluso, contra la misma voluntad del sujeto obligado, siendo la característica de la coercibilidad una de las más importantes del Derecho.

El Derecho procura en todo momento ese clima de tranquilidad y paz social, estableciendo la igualdad entre todos los gobernados, por lo que es esta la premisa básica del Derecho. Sin embargo, el derecho busca otros fines como son brindar un clima de libertad, igualdad, como ya lo dijimos, seguridad jurídica y pública para todos los gobernados.

El Derecho es una disciplina en constante transformación, por lo que sus fines también se encuentran en esa dinámica.

1.3. IMPORTANCIA DEL DERECHO EN LA SOCIEDAD.

⁶ ÁLVAREZ, Mario I. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial McGraw Hill, México, 1998, p. 26.

El derecho es una disciplina que se integra por normas que tienden a regular la vida del hombre en sociedad, por ello, cumple con un papel o rol fundamental, al establecer los derechos y deberes de cada uno en el conglomerado social, evitando así la anarquía en el grupo social.

El Derecho tiene por finalidad crear entre los hombres un clima de igualdad en todos los sentidos, estableciendo formas de solución de las controversias entre las personas, tarea que les corresponde a los tribunales, por lo que su importancia es manifiesta para la vida del hombre en sociedad.

El Derecho se integra por un conjunto variado de normas jurídicas. Sin embargo, la amplitud de contenidos y de significados de estas ha sido tratada magistralmente por el maestro don Eduardo García Maynez, quien divide a la norma en dos grandes grupos o partes: *norma en sentido amplio* y *norma en sentido restringido*.

Dice el maestro Eduardo García Maynez que: “*La palabra norma suele aplicarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato sensu aplícase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos..*”.⁷

El sentido amplio se traduce en latín como *lato sensu* y el sentido estricto como *stricto sensu*.

1.4. DIVISIÓN DEL DERECHO.

Uno de los temas que más han sido tratados a lo largo de los siglos es el relativo a la división del Derecho. En este apartado, el célebre jurisconsulto Ulpiano fue uno de los que más aportó al particular al decir que el derecho se

⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. 49ª edición, México, 1998, p. 4.

dividía en dos grandes ramas, el Derecho Público y el Privado. Esta dicotomía clásica se ha mantenido hasta nuestros días, aunque hay que decir que hoy se conoce una tercera rama relativa a las clases sociales desprotegidas a lo largo de los años, se trata del Derecho Social. A continuación hablaremos brevemente de este tema.

El Derecho Público es definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación entre el Estado, actuando como un ente dotado de poder o imperium y los gobernados. En este tipo de relaciones, los particulares tienen obligaciones pero también derechos frente al primero el cual aplica su poder de dominación, pero, siempre debe hacerlo en un marco de apego a la norma jurídica, no puede hacerlo de forma arbitraria, ya que estaría conculcando sus principales derechos públicos subjetivos que no son otra cosa que las garantías individuales.

Es clásico del Derecho Público las relaciones de supra a subordinación, donde el Estado está en el primer puesto o papel, es decir, supra o por encima de los que están subordinados, como son los gobernados.

En la antigua Roma, una norma era de Derecho Público cuando se surtía algún interés de la res romanae o a la cosa romana.

Cabe agregar que el Derecho Público actual regula también relaciones de coordinación entre los órganos del mismo Estado, por ejemplo, dos entidades federativas o dos Secretarías de Estado.

El Derecho Público se integra por distintas disciplinas jurídicas como son: el Derecho Penal, el Constitucional, el Administrativo, el Procesal, el Fiscal, el Internacional Público y otras más.

El Derecho Privado es el conjunto de normas jurídicas destinadas o reservadas a regular las relaciones entre los particulares, estableciéndose una relación de

coordinación entre las partes que intervienen. Es importante decir que el Estado puede actuar como un ente privado al quitarse o despojarse de su poder o imperium y realizar actos jurídicos, como son los contratos de arrendamiento, compraventa, mutuo, entre otros con simples personas físicas o morales.

Para los romanos, el Derecho Privado era aquella norma que no surtía ningún tipo de interés para la cosa romana, por lo que de forma excluyente, lo que no era Derecho Público, sería Derecho Privado.

En la actualidad, el derecho privado se integra por las siguientes ramas jurídicas: Derecho Civil, Mercantil, Eclesiástico, del Consumidor, entre otras más.

En el Derecho privado actual, las partes que intervienen en una relación jurídica están desprovistas de poder o imperium, por lo que tienen la misma jerarquía, es decir, que son iguales ante la norma. Por eso se dice que existe una relación de coordinación entre ellas.

Una tercera rama integrante del Derecho es en la actualidad el llamado Derecho Social, misma que no fue conocida por los romanos. El Derecho Social puede ser entendido como un conglomerado de normas jurídicas cuya finalidad es reivindicar y regular los derechos y deberes de las clases sociales económicamente desprotegidas como son los obreros, los campesinos y los hermanos indígenas, los cuales a través de los años han sufrido de discriminación, segregación, rechazo y despojo en sus derechos, propiedades y oportunidades de desarrollo, por lo que esta nueva disciplina surge como una respuesta de la Revolución de 1910 contra la opresión a la que estuvieron sometidos estos círculos sociales.

Cabe decir que la Constitución Política actual, que fue promulgada el 5 de febrero de 1917, es una Carta magna eminentemente social, ya que recoge el

sentir de esas clases sociales y sus necesidades de ser reivindicados en sus derechos y oportunidades. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es ampliamente reconocida como la primera en su tipo en regular y dirigirse hacia los grupos sociales marginados.

El Derecho Social se integra por diversas ramas como son: el Derecho Agrario, fundamentado en el artículo 27 constitucional, el Derecho del Trabajo, basado en el artículo 123 del Pacto Federal y el Derecho Indígena según se desprende del artículo 2 de la Ley Fundamental Mexicana.

A manera de corolario podemos decir que la división clásica del derecho en público, privado y social de acuerdo al sentir del Constituyente de 1916-17 sólo tiene relevancia para fines didácticos, ya que es innegable que toda norma jurídica, ya sea de derecho penal, administrativo, civil, mercantil o funerario, nace como norma de orden público, por lo que ubicarla en una de las tres subdivisiones resulta ya intrascendente en un orden pragmático, sobretodo porque existen disciplinas jurídicas que albergan normas tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, como es el caso del Derecho Funerario.

1.5. EL DERECHO FUNERARIO. CONCEPTO.

La mayoría de las ramas que integran al derecho versan sobre relaciones entre particulares, o entre estos y algún órgano del estado, pero siempre están en razón de actos u omisiones realizadas en vida del ser humano; sin embargo, existe una disciplina jurídica que se ocupa del aspecto contrario, es decir, de la muerte del sujeto, así como de todos los aspectos que rodean tal hecho jurídico fatal. No obstante, se trata de una rama jurídica relativamente novedosa, puesto que pocos autores se han ocupado de ella, posiblemente porque se trata de normas jurídicas que se encuentran desperdigadas en diferentes códigos y leyes.

El Derecho Funerario se nutre además e indudablemente, de un conjunto de costumbres y usos que inclusive religiosos a través de la historia han marcado el proceder frente al cadáver por diversas civilizaciones, como lo analizamos en los Capítulos que preceden al presente.

A manera de concepto diremos que el Derecho Funerario es la rama del Derecho que se encarga de regular todos los aspectos relativos a la muerte de una persona, involucrando tanto a autoridades gubernamentales como a diferentes prestadores de servicios como es el caso de las agencias funerarias, las cuales han crecido en los últimos años.

1.5.1. UBICACIÓN DENTRO DE LA CIENCIA JURÍDICA.

el Derecho Funerario Mexicano, es una disciplina que puede auxiliar a muchas otras ramas del Derecho, y estimamos que esencialmente al Derecho Penal, Procesal Penal, la Criminología y la Criminalística. En este sentido, el Derecho Funerario nutre enormemente a las autoridades encargadas de la procuración de la justicia, es decir, al Ministerio Público en el esclarecimiento de los delitos de homicidio simple o calificado. Esta gran ayuda se traslada también al órgano jurisdiccional en ese tipo de ilícitos.

Igualmente, y en un sentido general, el Derecho Funerario tiene por objeto enseñarnos que la muerte que es un hecho jurídico, trae consecuencias en el campo del Derecho para los familiares, principalmente, además, nos enseña que la muerte es un acontecimiento fatal que merece atención jurídica y respeto irrestricto a todos aquellos quienes se han adelantado en el camino de esta vida. Así, el cadáver debe ser objeto de consideración y de una cultura que nos permita tratarlo con respeto y calidad humana, recordando que ese cuerpo inerte, alguna vez tuvo vida y que algún día estaremos en su lugar inexorablemente.

El Derecho Funerario se nutre por normas jurídicas tanto nacionales como internacionales, ya que también existen tratados internacionales firmados y ratificados por México en este campo, como lo explicaremos en los siguientes apartados.

Por lo anterior y para efectos de índole didáctica podemos decir que el Derecho funerario es una disciplina que de origen es de naturaleza pública, por lo que debemos ubicarlo dentro del derecho Público, por estar integrado por normas de diferentes ramas como son: administrativas, penales, constitucionales, internacionales, aunque también se integra por normas civiles y de Derecho canónico.

1.5.2. FINES DEL DERECHO FUNERARIO.

El Derecho Funerario como una rama jurídica persigue regular todo lo relativo al cadáver, estableciendo criterios y normas relativas al tratamiento del cadáver y restos humanos en todos sus ámbitos, es decir, desde el momento del deceso hasta los servicios que ofrecen las agencias llamadas funerarias en materia de inhumación, así como otros aspectos como la exhumación para fines forenses de investigación y la donación de partes de los cadáveres para fines educativos.

Es innegable que todos en un momento determinado tendremos que enfrentar el problema del deceso de nuestros familiares mas cercanos, con ello, llevar a cabo varios trámites en materia de inhumación ante autoridades gubernamentales, así como ante las citadas agencias funerarias quienes se encargan de preparar el cuerpo y de ofrecer un lugar para el descanso del familiar. Es en este tipo de eventos poco agradables en los que el derecho funerario tiene especial importancia para el ser humano, al establecer los derechos y deberes tanto para los deudos del fallecido como para las agencias

que prestan sus servicios y que de hecho, han aumentado en número y calidad de servicios prestados a los particulares.

En este sentido, el derecho funerario constituye una excelente fuente de trabajo para los abogados, ya que resulta necesaria la participación de estos profesionistas en la contratación y seguimiento de los servicios prestados por las agencias funerarias.

1.5.3. LAS PRÁCTICAS FUNERARIAS MEXICANAS.

Las fuentes coloniales contienen la mayor información sobre las prácticas y creencias funerarias entre los pueblos del centro de México (aztecas, otomíes, tarascos), mismas que en su mayoría han sobrevivido hasta la actualidad.

Al parecer, hay diferencias sensibles entre las actitudes de los mayas y de los aztecas frente a la muerte: en el primero hay gran temor, mientras que en el segundo hay fatalismo ante lo irremediable. Quizás esto se deba a que el maya consideraba la muerte como un castigo impuesto por una deidad maligna que solo causaba daños a los hombres mientras que con la muerte el azteca se liberaba de las penas y trabajos de la vida terrenal.

En ambas culturas se practicaba la inhumación y la cremación, pero ambos métodos no se aplicaban en los mismos casos. Mientras que los mayas enterraban a la gente común, entre los aztecas solo se enterraba a algunos enfermos contagiosos, a los que habían muerto fulminados por un rayo o ahogados, así como a las parturientas.

Tanto los mayas como los aztecas practicaban el entierro, el cual se hacía acompañado de ofrendas, principalmente de útiles usados en vida por el difunto, comida y bebida, y ponían en la boca una cuenta de jade.

La cremación estaba reservada a los señores entre los mayas, mientras que para los otros pueblos mexicanos era la forma más usual de disponer del cadáver. Se recogían las cenizas y se conservaban en jarros de barro que podían ser de madera o verdaderas estatuas para luego depositarse en los templos; los restos de la gente común se guardaban en ollas y se ponían debajo del piso de las casas en el altiplano mexicano.

Tratándose de los sacrificados, se solía desollar el cuerpo de ciertas víctimas cuya piel se ponían los sacerdotes, o bien los descuartizaban y los utilizaban para la antropofagia ceremonial. Algunas partes del cuerpo se consideraban como valiosos amuletos; para los mayas, las quijadas; para los aztecas, los brazos y las manos izquierdas, y los cabellos de las parturientas así como los huesos de los cautivos para los aztecas.

El entierro de los señores importantes era muy parecido para ambos pueblos: una preparación esmerada del cuerpo, un rico atavío mortuario, etc.

La concepción era diferente como lo dijimos ya, pues mientras para los mayas el alma era inmortal, para los aztecas (con las excepciones señaladas) los muertos debían ir al "Mictlán". Para casos particulares existían los paraísos de Tláloc y del sol. Creían que los guerreros resucitaban después de cuatro años convertidos en chupamirtos y las parturientas se volvían divinidades.

Los aztecas, que creían en la existencia de paraísos e infiernos, preparaban a los difuntos para un largo camino lleno de obstáculos. Tenían que pelear para poder llegar al final y ofrecer obsequios y regalos al señor de los muertos, que decidía su destino final.

Por último, tanto los mayas como los aztecas rendían culto a sus muertos tanto en templos o altares como en las casas de los difuntos, muchos de los cuales han permanecido hasta la actualidad como sucede el día dos de noviembre que en nuestra sociedad se conoce como "Día de todos los santos" o "Día de

Muertos”, fecha en la que el mexicano aparte de recordar a todos sus deudos, familiares, amigos y conocidos, también se burla o juega con la muerte en ceremonias donde se mezcla lo sagrado con lo pagano, con flores, comida de la más variada, etc. Podemos afirmar que *“...nuestra cultura funeraria es una mezcla o conjunción entre las prácticas antiguas de nuestros antepasados: mayas, aztecas, etc. y las costumbres y concepciones más elaboradas y basadas en la religión de los españoles, el resultado es una rica cultura funeraria que México ha exportado al mundo”*.³¹

1.5.4. LA VIDA Y LA MUERTE PARA EL DERECHO FUNERARIO.

La vida constituye el bien máspreciado para el ser humano, pero, la misma no ha sido abordado por los legisladores en nuestra normatividad vigente. Casualmente se habla de la salud como un derecho de los mexicanos, por ejemplo, el artículo 4º en relación con la Ley General de Salud y la correlativa del Distrito Federal se refieren a este estado ideal, la salud, sin embargo, un concepto previo y necesario para estar sano es tener vida.

Mucho se ha llegado a comentar la necesidad e importancia de que se reforme y adicione la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que se plasme específicamente el derecho a la vida de toda persona, independientemente de las reformas y adiciones en las leyes locales sobre temas torales y polémicos que están relacionados como es el del aborto.

Desde un punto de vista estrictamente médico y gramatical, el vocablo “vida” significa el: *“Conjunto de las propiedades características de los seres orgánicos transmisibles a la descendencia”*.³²

³¹ Ibid. pp. 44 y 45.

³² Diccionario Larousse Esencial de la lengua Española. Editorial Larousse S.A. México, 2007, p. 681.

La Enciclopedia Multimedia también Larousse señala: “VIDA. (latín vitam). Conjunto de las propiedades características de los animales y de los vegetales transmisible a la descendencia: el objeto de la biología es el estudio de la vida.

2. El existir, el llegar a ser de un individuo.

3. El tiempo en el que un organismo está en actividad.

4. Periodo de tiempo entre el nacimiento y o la muerte: su vida fue muy breve.

5. Duración de las cosas: construir con materiales resistentes y de vida larga.

*6. Conjunto de todo lo que es necesario para vivir, particularmente el alimento, el sustento: el coste de la vida le había subido....”.*³³

Desde el punto de vista de la física, la vida se traduce en la ocupación de un lugar en el espacio, mientras que para la religión es el don más preciado que el creador le puede dar a alguien. Para la filosofía, la vida implica la oportunidad de desarrollo y perfeccionamiento de todo ser viviente. Esta disciplina alienta al ser humano a buscar la perfección, el deber ser de las cosas.

El derecho se ha ocupado poco del aspecto vida y de la muerte, sin embargo, ambos son acontecimientos que tienen lugar en nuestro mundo y sociedad, por lo que son calificados y vistos como hechos jurídicos, es decir, acontecimientos que producen consecuencias jurídicas que se traducen en derechos y obligaciones. Para algunos, el hecho de tener hijos implica una planeación definida dentro de un núcleo familiar, siendo también uno de los fines del contrato de matrimonio, sin embargo, el nacimiento es considerado como un hecho jurídico al igual que la muerte y que produce consecuencias legales como el pago de alimentos, la patria potestad, la guarda y custodia, etc. Al tener relaciones sexuales se está cumpliendo con uno de los fines de todo ser vivo, fecundar, dar vida a un nuevo ser, cumpliendo así el ciclo de la naturaleza.

La Ley General de Salud habla de la vida humana, aunque sin definirla en los siguientes términos:

³³ Enciclopedia Multimedia Larousse. Larousse S.A. México, 2007. Software.

“Artículo 2.-El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud”.

La fracción segunda del precepto habla que uno de los objetivos de la Ley es la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana. Para otras disciplinas como la filosofía y la religión, la vida está relacionada con el ser y existir de los seres orgánicos. De cualquier forma, la vida sigue siendo el don máspreciado que poseen los seres que habitamos este planeta.

Existen dos conceptos íntimamente relacionados dentro del llamado Derecho Funerario, muerte y cadáver, aunque existe una diferencia sutil entre ellos.

El Diccionario Larousse de la lengua Española dice de la muerte: *“Muerte. Final de la vida.// Homicidio.// personificación de la muerte, etc”.*³⁴

³⁴ Diccionario Larousse de la lengua Española. Op. Cit. P. 450.

El doctor José Torres Torrija, ilustre médico legista, dice que: *“Muerte en Medicina es la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo. Este mismo concepto es aplicable a la Medicina Legal.”*³⁵

El autor señala que la muerte es una abolición definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo para diferenciarla de una suspensión temporal o transitoria de ellas, lo que se conoce en la Medicina Forense como estar de muerte aparente, pero que es compatible con la supervivencia del organismo, es decir, que el sujeto puede salir de este estado y continuar vivo, como sucede en los casos de síncope respiratorio, en el cual algunas funciones, entre otras la respiratoria se suspende transitoriamente, mientras que cuando la abolición es definitiva y permanente se da un estudio de incompatibilidad con la vida.

El doctor Ramón Fernández Pérez define a la muerte real como: *“... La cesación o término de la vida; de acuerdo con el concepto actual es la cesación total y definitiva de todas las funciones vitales; sin embargo, tal concepto deberá ser cambiado, acordes con las prácticas actuales con vista al aprovechamiento de órganos y tejidos del cadáver en beneficio del sujeto vivo. El concepto útil para tal fin será el de la muerte cerebral al momento que el trazado electroencefalográfico sea isoelectrico, sea plano, y la autopsia y aprovechamiento de tales órganos y tejidos deberá ser inmediatamente después de la muerte”.*³⁶ Lo vertido por el doctor Fernández Pérez es mucho más completo y técnico desde el punto de vista médico. De él desprendemos que la muerte es un proceso biológico en el cual termina el ciclo vital de cada persona. Es así también, el último fenómeno biológico natural de un organismo.

³⁵ TORRES TORIJA, José. Medicina Legal. Francisco Méndez Oteo editor y distribuidor, 9º edición, México, 1980, p. 51.

³⁶ FERNÁNDEZ PÉREZ, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. INACIPE, 2º edición, México, 1975., p. 52.

El término del ciclo vital de una persona produce la cesación total de las funciones de una persona, y el cuerpo de ésta, ya sin vida, recibe el nombre de cadáver.

El diagnóstico de la muerte real se basa en dos órdenes de comprobaciones: las relativas a la suspensión de las grandes funciones que caracterizan la vida; otras en relación con las modificaciones químicas que se producen en los tejidos del cadáver. La Medicina Forense señala que *“...la muerte no comprende la suspensión simultánea de todas y cada una de las funciones del organismo, porque, científicamente se ha comprobado que al morir una persona, siguen en pie algunas funciones para terminar en un lapso de tiempo más o menos largo y después desaparecer. En general todas las funciones de la esfera nerviosa son las primeras en abolirse”*.³⁷

De esta manera, la muerte es el estado incompatible con la vida que implica la finalización de las funciones primordiales del cuerpo humano a causa de una enfermedad o de un evento externo. La muerte es el estado final de toda persona y que convierte al cuerpo humano en residuos llamado cadáver.

La muerte al igual que la vida es un hecho jurídico, ya que forman parte de la naturaleza y la primera no puede evitarse, sino que indefectiblemente llegará. De hecho, al nacer, lo único seguro que se tiene es la muerte.

El artículo 343 de la Ley General de Salud señala que la pérdida de la vida tiene lugar cuando:

“Artículo 343.- *Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:*

- I. Se presente la muerte cerebral, o*
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:*
 - a. La ausencia completa y permanente de conciencia;*
 - b. La ausencia permanente de respiración espontánea;*

³⁷ Ibid. P. 58

- c. *La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y*
- d. *El paro cardíaco irreversible”.*

Antes de hablar de las clases de muerte, hay que decir que la misma presenta signos inequívocos como son los siguientes:

a) Las livideces cadavéricas.- La sangre se dirige a las partes declives y se estanca en ellas; así, en los cadáveres que quedan en decúbito, las livideces aparecerán en la región lumbar, hueco poplíteo, pero no en las partes en el que el cuerpo está en contacto con alguna superficie (plancha, suelo).

b) La rigidez cadavérica.- que empieza por los músculos de la nuca, sigue con los maseteros y se extiende después rápidamente a toda la cara, cuello, miembros superiores, tronco y miembros inferiores. Generalmente inician a la tercera o cuarta hora después de la muerte, para expandirse hacia la decimosegunda hora y después ir desapareciendo en el mismo orden en que se presentó, para cesar por completo cuando empieza la putrefacción, es decir, a las 24 horas aproximadamente.

c) Putrefacción.- es un fenómeno cadavérico que sigue a los rasgos anteriores. Se debe a la descomposición con producción de gases pútridos de las materias albuminoideas del organismo.

Inmediatamente después de la muerte, las bacterias que viven en estado normal en el intestino, penetran paulatinamente siguiendo las vías linfáticas y sanguíneas, multiplicándose rápidamente. *“Estos signos no se presentan de inmediato, sino cuando los microbios se han desarrollado con suficiente abundancia. El tiempo para ello varía, depende del ambiente, y no evoluciona igual en todas las partes del cadáver”.*³⁸

Lo anterior reafirma lo dicho, el cadáver es la materia o cuerpo sin funciones y que experimentará su oxidación o descomposición paulatinamente. El artículo 317 de Ley General de Salud señala y enumera los requisitos para certificar la pérdida de la vida:

³⁸ Ibid. P.59.

“Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia;*
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;*
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;*
- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;*
- V. La Antonia de todos los músculos;*
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;*
- VII. El paro cardíaco irreversible, y*
- VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente”.*

La muerte (desde el punto de vista Médico y Médico Legal) es como la abolición definitiva y permanente de los funcionamientos vitales de un organismo, lo cual es diferente de una suspensión temporal o transitoria de un organismo, la cual constituirá un estado de “Muerte Aparente”, porque las funciones vitales quedan suspendidas, como sucede en los casos de síncope respiratorio, en el cual algunas funciones, entre ellas la respiratoria, se suspenden transitoriamente, mientras que cuando la abolición de las funciones vitales tienen el carácter de definitiva y permanente, ello implica el verdadero estado de muerte real. José Torres Torrija aclara que *“...la abolición principal, desde el primer momento de presentarse la muerte real, no es completa, ya que la muerte de organismo en general, no coincide con la muerte de todas las células que lo componen, ejemplo de ello es que las funciones glucogénicas y uropoyéticas del hígado, persisten por varias horas después de producirse la muerte”*.³⁹

La medicina legal o forense nos habla además de los siguientes tipos o clases de muerte: La muerte real y de la aparente muerte súbita y la violenta.

³⁹ TORRES TORRIJA, José. Op. Cit. p. 52.

La muerte súbita es aquél deceso que sobreviene en un estado aparentemente bueno, y más o menos repentino, pero en el cual no actúa causa externa manifiesta, o en otras palabras, *“es aquella en que en su aparición no se presenta agente exterior al que puede aplicar relación de causa efecto”*.⁴⁰

Contrariamente “La Muerte Violenta” es aquella que se presenta en forma más o menos rápida, y que tiene como causa manifiesta a un agente exterior. Esto último se refiere al agente vulnerante que produce la muerte de una persona.

El diagnóstico de la muerte se basa en dos órdenes de comprobaciones: Una; que son relativas a la suspensión de las grandes funciones que caracterizan a la vida, y tienen un valor muy relativo; las otras, están relacionadas con las modificaciones químicas que se producen en los tejidos del cadáver, y que no pueden verificarse más que en un periodo más o menos alejado de la muerte.

Se conoce como *“Certificado de Defunción”* al documento médico-legal que consta la muerte de un individuo y las causas que la determinaron.

La Ley General de Salud dispone que son los médicos legalmente autorizados para ejercer, los únicos capacitados para extender certificados de la defunción, recayendo la obligación en el último médico que haya atendido al paciente que falleció; en caso de que no hubiese sido atendido por ninguno, serán los peritos quienes lo harán.

Los certificados llevan diversas notas explicativas, con el objeto de que el médico pueda proporcionar todos los datos, con la mayor claridad posible.

Es muy importante el certificado de defunción, pues con ese documento, los familiares podrán hacer diferentes trámites como los sucesorios ya sean testamentarios o intestamentarios, acreditar que han extinguido sus obligaciones frente al estado y a los particulares.

⁴⁰ Idem.

El artículo 35º de dicho ordenamiento establece que en esta ciudad, les corresponde a los Jueces del registro Civil, autorizar los actos de estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y de defunción o muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar los bienes.

Los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 del mismo ordenamiento se refieren a las actas de defunción. De ellos, podemos señalar lo siguiente. De acuerdo con el artículo 117º, ninguna inhumación o cremación podrá llevarse a cabo sin la autorización del Juez del registro Civil, quien deberá asegurarse fehacientemente del fallecimiento de la persona mediante certificado médico que corresponda. Tampoco procederá la inhumación o cremación hasta que transcurran 24 horas del fallecimiento de la persona, excepto en los casos que la ley lo determine.

En el acta de defunciones asentarán los datos necesarios por el Juez del Registro Civil, firmada por dos testigos, artículo 118.

El acta de defunción deberá contener, de acuerdo con el artículo 119º del Código Civil:

- I. El nombre completo, edad, ocupación y domicilio del difunto,*
- II. El estado civil del mismo, así como el nombre completo de su cónyuge si era el caso;*
- III. Los nombres completos, ocupación, edad, y domicilio de los testigos;*
- IV Los nombres completos de los padres del difunto;*
- V. La clase de enfermedad que causó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;*
- VI. La hora de la muerte, y los informes que se tengan sobre el deceso si este fue violento.*

De acuerdo con el artículo 122º del mismo Código, cuando el Juez del registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, para que éste proceda a la investigación que corresponda.

En cuanto a los demás casos que prevén los artículos del Código Civil para el distrito Federal, estos ya fueron explicados con anterioridad, cuando hablamos de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884.

Desde el punto de vista cultural ya hemos señalado que la muerte es para los mexicanos, antes que otra cosa, una gran pérdida de un ser querido o de un conocido; algo totalmente irreparable y lleno de dolor. En este sentido, la muerte esta sucedida de una serie de actos ceremoniales, casi todos ellos de carácter religioso: la velación, el entierro o inhumación, las misas, todo lo cual nos ilustra sobre nuestras bellas tradiciones en esta materia. Tanto la religión como las enseñanzas de nuestros antepasados y nuestros padres nos condicionan a pensar que la muerte física u orgánica es la posibilidad de ascensión a un mundo prometido en el reino de Dios.

1.5.5. SU RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

El Derecho Funerario es una rama de la ciencia jurídica que guarda relación con toda disciplina que tenga algún tipo de relación con el tema del cadáver o restos humanos. Así, se va a relacionar con el Derecho Administrativo en cuanto a las distintas regulaciones en materia de sanidad como son la Ley General de Salud y sus Reglamentos en materia federal, así como la Ley de Salud y sus Reglamentos para el Distrito Federal. En este apartado destacamos el Reglamento de Cementerios para esta ciudad, el reglamento de las agencias funerarias, entre otros.

Es importante señalar que existen muchas normas de tipo administrativo que tienen relación con el Derecho Funerario y que se encuentran dispersas, por lo que le corresponde a la disciplina que nos ocupa el compilarlas para mayor entendimiento.

El Derecho Funerario se relaciona también con el derecho Constitucional en cuanto a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de sanidad, de acuerdo a la fracción XVI del artículo 73 del Pacto Federal:

“XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”.

El Derecho Funerario se relaciona con el Derecho Penal en cuanto a los delitos en materia de inhumación y exhumación y sobre tratamiento de los cadáveres y restos humanos, contenidos en los artículos 207 y 208 del Código Penal para el Distrito Federal, materia de este trabajo de investigación. En los siguientes capítulos abundaremos en estos delitos.

El Derecho Funerario se relaciona también con el Derecho Civil en cuanto a determinar jurídicamente a quién pertenece un cadáver, sin duda, un tema que ha preocupado a doctrinarios, ya que para muchos, se trata simplemente de una cosa, ya que no posee más vida propia, por lo tanto al ser una cosa es susceptible de apropiación.

El Derecho Funerario se relaciona con el Derecho Internacional en virtud de los variados tratados que los Estados han signado en materia funeraria, por ejemplo, sobre devolución de cadáveres o en materia de traslado de restos humanos. México es parte signataria y ha ratificado la mayoría de estos tratados.

Finalmente, el derecho Funerario se relaciona también con el Derecho Militar en materia de las normas que existen en el fuero castrense en materia de cadáveres.

Así, el Derecho Funerario se relaciona con muchas disciplinas de la ciencia jurídica, por lo que estamos en presencia de una rama interdisciplinaria, en constante transformación y que tiende a crecer con el paso del tiempo.

1.5.6. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FUNERARIO.

Cuando se quiere hablar de la naturaleza jurídica de una Institución, figura o rama jurídica se debe hacer mención de su esencia, de su justificación y objetivos. Así, en el caso del Derecho Funerario debemos decir que se trata de una disciplina jurídica que se integra por un conjunto de normas jurídicas de diversa naturaleza: administrativas, penales, civiles, internacionales, militares, entre otras, pero también se nutre enormemente por todas y cada una de las prácticas o costumbres funerarias que se han ido creando a lo largo de los siglos y que son la base de nuestro Derecho Funerario. Así, encontramos prácticas interesantes en el Derecho Judío, pasando después al Derecho Español y luego al nuestro, permaneciendo hasta la fecha, por ejemplo, los sepelios, las prácticas de inhumar los cuerpos, así como los ritos religiosos que en nuestro país constituyen algo obligado.

1.5.7. CONTENIDOS DEL DERECHO FUNERARIO:

El Derecho Funerario tiene varios contenidos dentro de sus normas. Así, podemos hablar primero de las normas jurídicas, que se dividen en internas e internacionales, pero además, de las prácticas o costumbres que lo nutren y fortalecen. A continuación hablaremos al respecto.

1.5.7.1. LAS NORMAS JURÍDICAS DE DIVERSA ÍNDOLE.

Primeramente, el Derecho Funerario se conceptúa como un conjunto de normas jurídicas, es decir, de carácter obligatorio, general, bilateral, coercible, externo y heterónomo tanto nacional como internacional. Esto significa que se aplican normas nacionales, tanto de orden federal como local o estatal como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y su Reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como las normas de índole local o estatal como son la ley de salud del Distrito Federal y sus Reglamentos, destacando el Reglamento en materia de Cementerios del Distrito Federal y en materia de Agencias de Inhumación, al igual que sus homólogas de las demás entidades federativas.

Podemos apreciar la gran variedad de leyes tanto federales como locales que regulan de algún modo la materia funeraria, por lo que estamos en presencia de una rama jurídica multidisciplinaria.

No debemos olvidar que en materia de tratados internacionales, el ámbito funerario ha sido también contemplado. De esta forma, los Estados han celebrado muchos instrumentos internacionales en materia funeraria como los tratados sobre devolución de cadáveres y restos humanos; los tratados en materia de traslado o transportación de órganos humanos, entre otros.

1.5.7.2. LAS PRÁCTICAS O COSTUMBRES FUNERARIAS.

Finalmente, es menester agregar que también existen innumerables prácticas o costumbres funerarias que nutren al Derecho Funerario, como son las provenientes de Israel, que llegaron a través del derecho español durante la conquista y las que provienen del Derecho Canónico. Sobre esta disciplina podemos decir lo siguiente:

La gran mayoría de los canonistas comparten la idea de que esta disciplina Jurídica puede dividirse para su estudio en tres grandes períodos de codificaciones, mismos que son:

- a) *Derecho Canónico Antiguo*
- b) *Derecho Canónico Nuevo, y*
- c) *Derecho Canónico Novísimo.*

“El Derecho Canónico Antiguo comprende básicamente las compilaciones anteriores al Decreto de Graciano; el Derecho Canónico Nuevo se ubica a partir del señalado Decreto y a todo lo que contempla el “Corpus Juris Canonici”; el Derecho Canónico Novísimo comprende a todos los documentos posteriores al Corpus Juris citado. Algunos otros autores consideran que el Derecho Canónico Nuevo debe abarcar hasta el Concilio de Trento mientras que el Novísimo, es posterior a éste”.²³

A continuación nos referimos brevemente al devenir histórico del Derecho Canónico, haciéndose especial énfasis en los documentos más importantes como el Corpus Juris Canonici.

El Derecho Canónico es definido como: “Derecho de la Iglesia católica, contenido principalmente en el Corpus Juris Canonici”.

Esta concepción nos da la pauta para señalar que el Derecho Canónico encuentra su fundamentación en la división que se hace de él en el Corpus Juris Canonici.

El Corpus Juris Canonici, más que una codificación es toda una recopilación de cuerpos que contienen diversos preceptos que a lo largo de los años se fueron desprendiendo de las autoridades eclesiásticas y que se fueron unificando en cuerpos establecidos y formales por algún mandato de aquellas.

²³ MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura, México, 1931, p.p. 29 y 30

El Corpus Juris Canonici se encuentra integrado por cuatro compilaciones que son las siguientes:

I.- Decretum Gratiani.- Compilación realizada por Graciano, y publicada en 1151.

En un principio, se le llamó “Concordantia discordantium canonum”, y después, “Corpus decretorum”; finalmente, recibió el nombre con el que en la actualidad se le conoce: “Decretum Gratiani”.

II.- Decretales de Gregorio IX o Extra (Extra decretales gratiani).- Fueron compiladas por San Raimundo de Peñafort en virtud a un mandato de Gregorio IX y fue concluido en 1234.

III.- Liber sextus decretalium.- Compuestos por las decretales posteriores a Gregorio IX por Bonifacio VIII en el año 1289.

IV.- Constituciones extravagantes.- Con ellas termina el Corpus Juris Canonici, conociéndosele hasta ellas como “clausum”, por ser cerrado o terminado por Gregorio XIII en 1580.²⁴

A continuación, señalaremos de forma simple cuál fue el tratamiento que el Derecho Canónico le otorgó al cadáver. En los Decretales se comprende propiamente el Decretum y las Decretales de Gregorio IX. En el capítulo primero de las Decretales, León III ordena en el año 810 que en Roma el que muera intestado pueda ser sepultado en el sepulcro de sus mayores o donde él elija la misma. En el capítulo V de la misma obra, Alejandro III ordena en el año 1180 que en Roma los que entierren a un parroquiano ajeno, sin tener el derecho de hacerlo, estarán obligados a restituir el cuerpo y lo que percibieron por ello.

²⁴ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Op. Cit. p.p. 82 y 83.

Inocencio III en el capítulo XII, alrededor del año 1190, dispuso que si están enterrados los huesos de excomulgados en un cementerio eclesiástico, y estos se distinguen, se pueden sacar y arrojarse.

En este cuerpo normativo encontramos interesantes disposiciones en materia de derecho a la sepultura en Roma, señalando que la persona, para el caso de que muriera intestada, sería sepultada donde él hubiese escogido en vida o, a falta de disposición expresa, en el sepulcro de sus mayores. Otra situación interesante es que aquellos que entierren a un parroquiano ajeno sin derecho a ello, tienen el deber u obligación de restituir el cuerpo, así como las cantidades recibidas por tal servicio. Finalmente, nos llama la atención el hecho de que si se encuentran los huesos de una persona excomulgada por la iglesia dentro de un cementerio eclesiástico, y ellos salen a la vista, pueden ser extraídos y arrojados.

Se desprende de todo esto que las normas funerarias se dirigían principalmente a beneficiar a las personas respetuosas de las normas de la iglesia.

LIBER SEXTUM DECRETALIUM

Entre lo más destacable de esta compilación de normas funerarias, podemos encontrar en el capítulo III, dirigido por Bonifacio VIII, en el año 1298, una regla por demás curiosa y que señala que la mujer muerta que en vida tuvo muchos maridos, tiene que ser enterrada con el último de ellos.

CLEMENTINAS

En esta compilación encontramos los siguientes datos: En el capítulo I, Clemente V en el Concilio de Viena dispone que serán excomulgados aun los que se encuentren exentos, cuando entierren a una persona en los casos no

permitidos en los cementerios en los tiempos de interdicto, o a los que entierran a sabiendas a aquellas personas públicamente excomulgadas o a los manifiestos usureros.

En el capítulo II, igualmente, Clemente V en el Concilio de Viena, señala que los Padres Predicadores y Menores en sus Iglesias y lugares libremente pueden enterrar a los que eligieron su lugar de sepultura. En todo caso, los familiares de los difuntos debían pagar a la Iglesia Parroquial una cuenta por concepto de los funerales, obligaciones y mandas.

EXTRAVAGANTES COMUNES

En el año de 1300, Bonifacio VIII, en el capítulo I, dispone que los que desentierran a los cuerpos de los difuntos y los desuellan, para que una vez separados los huesos de la carne, sean conducidos a enterrar en tierra suya, es decir, en su propiedad, por ese solo hecho, están también excomulgados.

En el capítulo II, Bonifacio dispone determinar las disputas que había en otros tiempos entre los Curas, y entre Jacobitas y Capuchinos, con motivo de los sermones, confesiones y sepulturas. Resta decir que este capítulo fue cambiado por la extravagante intitulada “inter cunctas”.

Podemos observar que permanece arraigada la concepción eclesiástica inicial respecto de los cadáveres y sus restos. Los que en vida fueron excomulgados por alguna causa no alcanzaban el perdón ni los beneficios de las normas en materia funeraria.

Un rito es un acto religioso tradicional; es también, el conjunto de normas que se practican en una ceremonia o culto religioso; y es también, una práctica que se repite constantemente. La “costumbre” es en términos generales: un hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. En el lenguaje

jurídico sabemos que la costumbre es una fuente accesoria del Derecho y que se integra por la repetición constante y prolongada de una conducta, y reconocida por cierto grupo social como jurídicamente obligatoria, aunque la norma jurídica no le conceda tal carácter. La costumbre para el Derecho, tiene dos elementos, el objetivo, que se refiere a la repetición constante y prolongada de una determinada conducta por la sociedad, y el subjetivo, que es la creencia de obligatoriedad de esa conducta. Así tenemos que el Derecho Canónico se ha nutrido por ritos y costumbres diferentes a través de los años.

La teología ha considerado al cadáver como un “templo del Espíritu Santo”, de acuerdo con lo expresado por San Pablo en la Carta a los Corintios y que fue recogido por la “Ordo Exequiarum”.²⁵

De esta manera, el cuerpo de una persona es en parte algo divino, ya que participa de la naturaleza también divina de su Creador, toda vez que ese cuerpo ha sido realizado a imagen y semejanza de Dios. Por esa razón, al ser templo, en vida, del Espíritu Santo, es que ha mantenido una estrecha relación con el Creador. Sin embargo, hemos manifestado que aquellas personas que hubiesen sido excomulgadas, esto es, que vivieron sus últimos días fuera de los cánones religiosos, en pecado, en el momento de morir, sus cuerpos no merecían perdón alguno, por eso, el tratamiento que se les daba a éstos era de desprecio e indiferencia.

Por lo tanto, el cuerpo humano era un recinto que en todo tiempo albergaba al máximo Creador en su seno, situación que le merecía en el momento de la muerte, un tratamiento digno y religioso, además, la persona en agonía sabía que con la muerte expiaría todos sus pecados, alcanzando el perdón divino y la paz eterna en el otro mundo. Es indudable que la religión católica tomó de diversas culturas la costumbre de rendir culto a los muertos, quizá la influencia más marcada de esas prácticas provenga del Derecho y costumbres romanas.

²⁵ Ibid. P. 84.

La ceremonia instituida en la religión católica de rendir culto a los muertos, ha llegado al grado de dedicar un día especial para dicho rito, como sucede en nuestro país, donde el día dos de noviembre se celebra a todos los muertos, aunque hay que aceptar que se trata de una celebración mitad religiosa y mitad pagana. En otros países, se celebra a los muertos el día dos de octubre de cada año (o el día tres si el día en que cae es domingo o en fiesta de primera clase). Esta tradición se adjudica a Odilón, quien fue abad de Cluny, quien lo instituyó en todos los monasterios de su congregación, y después fue adoptada por los sumos Pontífices y difundida a muchas diócesis hasta Occidente, para que finalmente se lograra en el año de 1222 mediante el concilio de Oxford, que se considerase como fiesta de segunda clase.

Otra costumbre, la de velar a los muertos antes de enterrarlos, se instauró en los monasterios durante la Edad Media, ahí, los monjes establecían turnos para rezar salmos junto al cadáver. En el entierro, se acostumbraba hacerlo después de la puesta del sol, lo cual ya los romanos lo realizaban así como por los pueblos sujetos a su dominación. Se acompañaban con cirios encendidos, plañideras y tañedores, siendo esto cambiado por los católicos, al ser implementado el canto de los salmos de las Sagradas Escrituras.

El Código Canónico en su canon número 1204 refiere que el concepto de sepultura comprende tres actos:

- a) la translación del cadáver a la iglesia;
- b) la celebración de las exequias sobre aquel, y
- c) el entierro.

Los cánones 1215 a 1238 se refieren a los funerales. Se dispone que no tiene derecho a ellos:

- a) los apóstatas, los herejes, cismáticos y masones, etc;
- b) los excomulgados o entredichos por sentencia condenatoria o declaratoria;
- c) los suicidas voluntarios;
- d) los muertos en duelo o de sus resultas;

- e) los que mandan en vida quemar su cuerpo;
- f) los pecadores públicos, como los concubenarios, usureros, etc; y los que rehúsan recibir los sacramentos.

Por su parte, los cánones 1239 a 1242 disponen que a los excomulgados se les desentierre del lugar sagrado.

El anterior Código Canónico establecía la prohibición de cremación de los cuerpos, por lo que debían enterrarse. Sin embargo, la Iglesia Católica cambia de opinión y en el año de 1964, decide permitir las prácticas crematorias. Sobre esto nos dice el autor Antonio de Ibarrola: *“Hace poco (Universal, 5 jun. 1964) mucho se habló en la prensa de que Paulo VI había aprobado una circular del Santo Oficio modificando un decreto adoptado en 1886 por esa misma congregación suprema y aclarando que los fieles que manifiestan el deseo de ser incinerados después de su muerte podrán recibir los sacramentos: el carácter de ateísmo que solían atribuir ciertas asociaciones anticatólicas ha ido desapareciendo.”*²⁶

En la actualidad, dispone el canon 1176 en su tercer párrafo: “La Iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que se haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana.” Desprendemos que la Iglesia Católica a pesar de permitir desde 1964 las prácticas crematorias, no acaba de incorporarlas a las normas religiosas, de hecho, las sigue considerando como conductas que vulneran la voluntad divina, pues según ellas, el ser humano no tiene el derecho de destruir su cuerpo, aposento del Espíritu Santo, pues en vida éste le pertenece al Creador y el hombre sólo es su detentador.

²⁶ IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa. México, 1991, p. 1120.

Las inhumaciones en las propias iglesias, lo cual fue muy practicado durante la Edad Media, quedan en la actualidad reservadas exclusivamente en los casos del Romano Pontífice y de los Cardenales, que habrán de realizarse en sus propias iglesias, de acuerdo con el canon 1242. *“Otra práctica muy observada en nuestros tiempos es la velación, donde se coloca al cadáver en un lugar donde se le reza, se le rodea de cirios y coronas de flores, para después trasladarlo en un cortejo fúnebre al panteón, última morada. Durante la velación y hasta el entierro o inhumación se le rezan diversas oraciones como el asperges y el salmo De profundos, en la casa del difunto. En algunos casos donde los cuerpos son trasladados de la casa a la iglesia se reza el responsario subvenite en que se pide a los santos del cielo que salgan a esperar al difunto y que le lleven consigo al cielo. Después se reza la oración Non intres in iudicio cum servo tuo, y luego el responsario Libera me Domine de morte aeterna. Al llevar el cuerpo al sepulcro, y mientras se le da tierra, se entona el cántico Benedictus junto con la antifonía Ego sum resurrectio et vita”.*²⁷

Podemos observar que existen interesantes prácticas en el Derecho Canónico, la mayoría de ellas han logrado permanecer hasta nuestros días , nutriendo al Derecho Funerario.

1.5.8. LA PROTECCIÓN PENAL DE LAS NORMAS FUNERARIAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal contiene algunos delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones en sus artículos 207 y 208, sancionando con pena privativa de libertad a quienes incurran en los supuestos que los tipos señalan, así como el 327 del mismo ordenamiento que se refiere al requerimiento arbitrario de la contraprestación en materia de retardo o

²⁷ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. Op. Cit. P. 85.

negación en la entrega de cadáveres. En el Capítulo siguiente hablaremos con mayor abundamiento de estos dos delitos que tienen como finalidad la protección y el respeto a los cadáveres en el Distrito Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO FUNERARIO EN MÉXICO.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consta de dos partes: la dogmática, relativa a los derechos y obligaciones de los individuos frente al Estado, como son las garantías individuales que se encuentran en los artículos del primero al veintinueve; la parte segunda es conocida como orgánica, y regula la estructura de nuestro Estado, los órganos que lo componen y las relaciones entre esos órganos y los particulares.

Cabe decir que la Constitución Política general del país es casi omisa en cuanto al tratamiento al cadáver, si acaso, el artículo 73 que se refiere a las facultades del Congreso de la Unión nos señala lo siguiente:

“El Congreso tiene facultad:

.....
.....
.....

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, contradicción jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1° El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país”.

En esta fracción, encontramos la facultad del Congreso General para legislar sobre la salubridad. Entendemos por ella la calidad de saludable, lo cual quiere decir que el Estado Mexicano debe asegurar la salud de toda la población. Dentro de la salud general del país queda incluido el tratamiento que debe darse a los cadáveres, de pleno respeto en todas las diligencias que haya que practicarse, por ejemplo, en la en la autopsia médico legal, donde se

determinará si la persona falleció en un hecho violento y donde hay duda sobre la posible comisión de un delito; sobre todo, se debe dar un tratamiento digno y respetuoso a los restos o residuos extraídos del cuerpo con motivo de esta diligencia médico legal, y su correcta eliminación para evitar la propagación de alguna enfermedad o infección que pueda dañar a la población.

Todo esto queda incluido en la atribución constitucional del Congreso de la Unión para legislar sobre salubridad general en el país. Recordemos que la Constitución Política vigente es la Ley Suprema de toda la Unión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 133 de la misma por eso, toda ley diferente está supeditada a los mandamientos constitucionales, y suelen ser reglamentarias de los preceptos de nuestra Ley máxima:

“Artículo 133.-Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Por otra parte, recordemos que el artículo 4º constitucional se refiere al derecho a la salud de los mexicanos:

“Artículo 4º.-.....

.....

.....

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Este artículo nos habla de que los mexicanos tenemos derecho a acudir a los centros de salud, establecidos por el Estado para la protección de la salud. En este sentido, se deben adoptar las medidas necesarias para que los cadáveres sean tratados en forma adecuada y no representen ningún foco de infección para la población.

2.2. LEY GENERAL DE SALUD.

La Ley General de Salud fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de febrero de 1984, y fue modificada por última vez el 14 de junio de 1991.

Esta ley es reglamentaria del artículo 4 constitucional en materia de derecho a la salud. Señala su artículo 1º:

“La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”.

El artículo 3º de la misma Ley expresa que:

“En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

.....

.....

.....

XV. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles;

XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentales;

.....

.....

XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos”.

El artículo 4º enumera quiénes son las autoridades sanitarias en el país:

“Son autoridades sanitarias:

- I. El Presidente de la República;*
- II. El consejo de Salubridad general;*

III. La Secretaría de Salud, y

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal”.

De estos artículos concluimos que es asunto de salubridad general del país el control sanitario de los cadáveres de seres humanos, por las razones ya expuestas anteriormente. Se desprende también que son consideradas autoridades sanitarias en el país los tres niveles de gobierno: federal, local y municipal.

Remitiéndonos al Título Decimocuarto de la misma Ley denominado: *“Control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos”*, en su Capítulo I, encontramos lo siguiente: el artículo 313 se refiere a la facultad de la Secretaría de Salud sobre control sanitario de cadáveres:

“Compete a la Secretaría de Salud ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos. Al efecto la Secretaría tendrá a su cargo los Registros Nacionales de Transplantes y de Transfusiones. La disposición de cadáveres conocidos, se regirán por lo preceptuado en esta ley”.

El artículo siguiente, relativo a conceptos, señala:

“Para efectos de este título, se entiende por:

I: Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos: el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación,

suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación:

II. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida...”

El artículo 317 de esta Ley señala y enumera los requisitos para certificar la pérdida de la vida:

“Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia;*
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;*
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;*
- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;*
- V. La Antonia de todos los músculos;*
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;*
- VII. El paro cardíaco irreversible, y*
- VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente”.*

El Capítulo III del mismo Título, denominado: “Cadáveres”, contiene muchos preceptos de interés para nuestra investigación, por lo que comenzaremos con el artículo 336 que dice lo siguiente:

“Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración”.

De acuerdo con este artículo, los cadáveres no son considerados jurídicamente cosas, susceptibles de apropiación o enajenación, y merecen por ende, el tratamiento más digno y respetuoso. Esta consideración que hace el artículo es la esencia de este trabajo, y al final del mismo estamos en condición de determinar si realmente esto se cumple en la práctica.

El artículo 337 clasifica a los cadáveres en dos clases:

“Para los efectos de este título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

- I. De personas conocidas, y*
- II. De personas desconocidas.*

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad, serán considerados como de personas desconocidas”.

Este precepto fija un término de setenta y dos horas para reclamar un cadáver, y aquellos en que se ignore su identidad, serán considerados como de una persona desconocida, con las consecuencias señaladas en el artículo 348 de la Ley:

“Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que hayan sido objeto de docencia e investigación, serán inhumados o incinerados”.

El artículo 338 dispone sobre la inhumación o incineración de cadáveres:

“La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción”.

El artículo 339 fija un término de entre doce y cuarenta y ocho horas a partir del deceso de la persona para la inhumación, incineración o embalsamamiento, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria o del Ministerio Público o la propia autoridad judicial.

2.3. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES HUMANOS.

La Ley General de Salud cuenta con siete Reglamentos distintos que son los siguientes:

- a) *Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de seres Humanos.*
- b) *Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.*
- c) *Reglamento de la ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud.*
- d) *Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.*
- e) *Reglamento de la ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud.*
- f) *Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Publicidad.*
- g) *Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Sanidad Internacional.*

De estos variados Reglamentos nos interesa hablar brevemente del primero que se refiere al control sanitario de los cadáveres de seres humanos.

Este Reglamento fue publicado en fecha 20 de febrero de 1985, en el Diario Oficial de la Federación y consta de 136 artículos principales y de 2 transitorios. El citado Reglamento contiene puntos importantes como son: el artículo primero fija los fines del ordenamiento en estos términos:

“Este Reglamento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de

investigación y de docencia. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público”.

El artículo 3 nos habla de las autoridades encargadas de su aplicación:

“La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría. Los gobiernos de las Entidades Federativas, en los términos de los Acuerdos de Coordinación que suscriban con dicha Dependencia, podrán participar en la prestación de los servicios a que el mismo se refiere”.

De esta forma, la aplicación del Reglamento involucra tanto a la Federación como a los gobiernos locales.

El artículo 6º, proporciona conceptos relevantes como son el de cadáver (fracción V), destino final (fracción IX), disponente (fracción X), disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres (fracción XIV):

“Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Aféresis: El procedimiento que tiene por objeto la separación de componentes de la sangre provenientes de un solo disponente de sangre humana, mediante centrifugación directa o con máquinas de flujo continuo o discontinuo;

II.- Banco de Órganos y Tejidos: Todo establecimiento autorizado que tenga como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos para su preservación y suministro terapéutico;

III.- Banco de Sangre: El establecimiento autorizado para obtener, recolectar, analizar, fraccionar, conservar, aplicar y proveer sangre humana; así como para analizar, conservar, aplicar y proveer los componentes de la misma.

IV.- Banco de Plasma: El establecimiento autorizado para fraccionar sangre obtenida de los Bancos de Sangre autorizados mediante el procedimiento de aféresis, y para la conservación del plasma que resulte;

V.- Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

VI.- Componentes de la sangre: Las fracciones específicas obtenidas mediante el procedimiento de aféresis;

VII.- Concentrados celulares: Las células que se obtienen de la sangre dentro de su plazo de vigencia;

VIII.- Derivados de la sangre: Los productos obtenidos de la sangre mediante un proceso industrial, que tengan aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación;

IX.- Destino final: La conservación permanente, inhumación o desintegración en condiciones sanitarias permitidas por la Ley y este Reglamento, de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los embriones y fetos;

X.- Disponible: Quien autorice, de acuerdo con la Ley y este Reglamento, la disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres;

XI.- Disposición de órganos, tejidos y cadáveres y sus productos: El conjunto de actividades relativas a la obtención, preservación, preparación, utilización, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos de docencia o de investigación;

XII.- Disponible de Sangre Humana: La persona que suministra gratuitamente su sangre en cualquiera de las siguientes formas:

A) A un paciente a solicitud del médico tratante o del establecimiento hospitalario, o

B) Atendiendo a un llamado general y sin tener en cuenta a qué persona pueda destinarse, o bien sea utilizada para la obtención de componentes y derivados de la sangre;

XIII.- Embrión: El producto de la concepción hasta la décimo tercera semana de gestación;

XIV.- Feto: El producto de la concepción a partir de la décimo tercera semana de gestación, hasta su expulsión del seno materno;

XV.- Obtención de sangre: Actividades relativas a la extracción de sangre humana;

XVI.- *Órgano: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico;*

XVII.- *Plasma Humano: El componente específico separado de las células de la sangre;*

XVIII.- *Producto: Todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados como productos, la placenta y los anexos de la piel;*

XIX.- *Puesto de Sangrado: Establecimiento móvil o fijo que cuenta con los elementos necesarios exclusivamente para extraer sangre de donantes de sangre humana y que funciona bajo la responsabilidad de un Banco de Sangre autorizado;*

XX.- *Receptor: La persona a quien se trasplantará o se le haya trasplantado un órgano o tejido o transfundido sangre a sus componentes mediante procedimientos terapéuticos;*

XXI.- *Sangre: El Tejido hemático con todos sus elementos;*

XXII.- *Sangre humana transfundible: El tejido hemático recolectado en recipientes con anticoagulantes, en condiciones que permitan su utilización durante el tiempo de vigencia, de acuerdo al anticoagulante usado;*

XXIII.- *Servicio de transfusión: El establecimiento autorizado para el manejo, conservación y aplicación de sangre humana y sus componentes, obtenidos de un banco de sangre;*

XXIV.- *Tejido: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función. La sangre será considerada como tejido;*

XXV.- *Terapéutica: La rama de la medicina que establece los principios aplicables y los medicamentos o medios para el tratamiento de las enfermedades en forma racional, y*

XXVI.- *Transfusión: Procedimiento a través del cual se suministra sangre o cualquiera de sus componentes a un ser humano, solamente con fines terapéuticos”.*

Como podemos ver, el artículo contiene también un listado de conceptos importantes en relación con el cadáver, los trasplantes y transfusiones.

El artículo 7º del Reglamento nos habla del destino final del cadáver:

“Será considerado destino final de órganos, tejidos, productos y cadáveres de seres humanos:

I.- La inhumación;

II.- La incineración;

III.- La inclusión en acrílico y otras sustancias plásticas;

IV.- La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafina;

V.- La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia;

VI.- El embalsamamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior;

VII.- La conservación permanente de órganos y tejidos mediante sustancias fijadoras para fines de docencia, y

VIII.- Los demás que tengan como fin la conservación permanente o desintegración en condiciones sanitarias, que autorice la Secretaría”.

El Capítulo IV del Reglamento se refiere a la disposición de cadáveres (artículos 58º a 73º), presenta las figuras de la inhumación y exhumación (artículos 63º, 64º y 67º). El Capítulo V se encarga de la investigación y docencia. Contempla los requisitos para otorgar autorizaciones a quienes se dediquen a las disposiciones mencionadas (artículos 90º, 95º y 96º); introduce la figura de la reclamación de un cadáver por parte de sus deudos, así como los requisitos con que deberá contar (artículos 84º y 85º), dispone también los requisitos con que deberán contar las autorizaciones de los disponentes para que se disponga de un cadáver, los cuales son para el organismo los que contempla el artículo 80º , entre ellos están: el nombre completo del disponente originario; domicilio; edad; sexo; estado civil; ocupación; nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario; nombre y domicilio de los padres; el señalamiento de que por su propia voluntad y a título gratuito dispone que su cadáver sea empleado para investigación o docencia; el

nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver; el señalamiento de haber recibido información a su satisfacción sobre el empleo que se dará al cadáver, y en su caso, sobre su destino final; nombre y domicilio así como la firma de los testigos; fecha, lugar y firma del disponente originario.

2.4. LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Ley de Salud para el Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1987. Guarda estrecha relación con la Ley General de Salud en materia federal, según lo dispone su artículo 1º, en su fracción II.

Esta Ley de aplicación local se refiere a los cadáveres en sus artículos: 5, 21 fracción IV, 36, 37 y 38, en lo referente a los cementerios:

El artículo 5 señala que en materia de salubridad local le corresponde al Gobierno del Distrito Federal la regulación y control sanitario de los cementerios (fracción III).

El artículo 21, en su fracción IV, define los cementerios como: **“el lugar destinado a la inhumación o incineración de cadáveres”**. Recordemos que la inhumación es el acto por el cual se deposita o entierra un cadáver en un predio.

El Título Segundo, Capítulo IV, denominado “De los Cementerios”, contiene tres artículos que nos interesan para efectos de este trabajo:

“Art. 36.- El Departamento atenderá el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares.

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio departamento”.

Este precepto todavía se refiere al Distrito Federal en su forma Jurídica anterior, es decir, como un “Departamento”, pero hoy sabemos que es el Distrito Federal tanto la capital del país y el asiento de los poderes federales como una de las entidades federativas que conforman a nuestro país. Su gobierno se encarga del establecimiento, funcionamiento, conservación y de la operación de los cementerios en esta ciudad. Tales funciones las desarrollará por sí mismo o mediante concesión administrativa a los particulares. Es por eso que existen en el Distrito Federal cementerios o panteones (como también se les conoce) administrados por autoridades locales y otros más por los particulares. El artículo agrega que deberá recabarse previamente la autorización sanitaria necesaria para otorgarse la concesión de cementerios.

El Capítulo III del Título Tercero de la citada Ley, llamado “De los certificados”, establece en sus artículos 77, 78 y 80 lo siguiente:

“Art. 77.- Se entiende por certificado, la constancia expedida en los términos que establezca el Departamento, para la comprobación o información de determinados hechos”.

“Art. 78.- Para fines sanitarios, el Departamento a través de sus unidades administrativas correspondientes, expedirá los siguientes certificados:

- I. Prenupciales*
- II. De defunción*
- III. De muerte fetal, y*
- IV. Los demás que determine la Ley General y sus reglamentos.”*

“Art. 80.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas las causas de éste, por profesionales de la medicina”.

Si una persona fallece por muerte natural, el médico que lo asistió puede certificar las causas de la defunción correspondiente, pero en el caso de que se trate de un deceso accidental, donde haya duda sobre la forma en que este se produjo, o en los homicidios, el perito médico forense tendrá que establecer las causas de la muerte, así como todos aquellos datos relevantes que rodean al deceso mediante la práctica de la autopsia o necropsia médico-legal correspondiente. Una vez concluido lo anterior, se expedirá el certificado de defunción, atribución que le compete al Gobierno del Distrito federal.

También son aplicables los artículos: 92º, 93º y 94º de la Ley de Salud del Distrito Federal que se refieren a las sanciones administrativas en caso de violaciones a la misma y a sus reglamentos, independientemente de los delitos en que se pueda incurrir.

“Art. 92.- La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 23; 28; 30; 31; 41; 42; 54; 59; 68; 79 y 80 de esta Ley, serán sancionadas por el Departamento, con multa equivalente hasta por veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal”.

“Art. 93.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 46; 47; 48; 53; 55; 57; 67 y 84 de esta Ley”.

“Art. 94.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda; para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces”.

2.5. EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

La Ley de Salud del Distrito Federal cuenta con los siguientes Reglamentos:

- A) Reglamento de Cementerios en el Distrito Federal.
- B) Reglamento del Banco de Ojos de la Dirección General de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.
- C) Reglamento para la Atención de Minusválidos en el Distrito Federal.
- D) Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales. Éste último fue publicado en fecha 25 de enero de 1962 en el diario Oficial de la Federación.

El hombre ha encontrado la forma de aprovechar y sacar beneficio de las situaciones más desafortunadas que otros atraviesan, aprovechándose de sus desgracias, necesidades y urgencias, sin embargo, esa ha sido la constante en nuestra raza a lo largo de los tiempos. La muerte no ha sido la excepción de esto, pues ha dado pauta para el nacimiento y desarrollo de grandes negocios que se ocupan de llevar a cabo los trámites y actos tendientes a la inhumación de un cuerpo, ahorrando trámites engorrosos y complicados para los familiares, además de dar un poco de confort dentro del dolor de haber perdido a un familiar.

En la actualidad, las agencias funerarias han proliferado enormemente, gracias a la alto nivel de mortandad que impera en esta ciudad, sin embargo, hay muchas agencias que ofrecen sus servicios de manera clandestina, es decir, sin cumplir con los permisos y requisitos legales establecidos por las autoridades sanitarias locales y federales ante la pasividad e indiferencia de las mismas autoridades en franco detrimento y perjuicio de quienes por su dolor son víctimas de constantes fraudes en la prestación de los servicios de las mismas.

El Reglamento consta de apenas 16 artículos principales y de sólo tres transitorios. El artículo 1º define a las agencias de inhumación de la siguiente manera:

“Artículo 1.- *Agencia de Inhumaciones es el giro comercial dedicado a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres, la que, para su funcionamiento requiere licencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”.*

Esta definición es importante ya que en la actualidad, las agencias de inhumaciones se han proliferado en el Distrito Federal, toda vez que constituyen un servicio necesario en toda sociedad y además, son un gran negocio, pues, siempre tienen clientes. El numeral dice que la agencia de inhumación es un giro comercial que se dedica a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación en su caso de los cadáveres, previa licencia de la Secretaría de Salud para su correcto funcionamiento.

Las agencias de inhumaciones realizan diversas actividades que pueden ser englobadas en dos funciones perfectamente notorias, la inhumación que se compone de la preparación, la traslación, la velación y la inhumación propiamente del cadáver y la exhumación en caso de que ésta sea ordenada por la autoridad (el juez del Registro Civil).

El artículo 2º agrega que:

“Artículo 2.- *Las agencias podrán encargarse de la tramitación de inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres ante las autoridades respectivas, siempre que cuenten con autorización de los interesados, los cuales podrán hacer dichas gestiones directamente, en su caso, si así lo desean”.*

Las agencias de inhumaciones se ocupan de la tramitación de las inhumaciones, exhumaciones y el traslado de los cadáveres ante las autoridades sanitarias locales y el Juez del Registro Civil, en representación de los interesados o en su caso, éstos pueden hacerlo por sí mismos.

El Reglamento establece los requisitos que deben cumplir las instalaciones y los servicios que ofrecen las agencias de inhumación en el Distrito Federal, por ejemplo:

“Artículo 3.- *Los locales destinados a Oficina serán fácilmente aseables y con ventilación directa al exterior”.*

“Artículo 4.- *Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados, piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio”.*

“Artículo 5.- *La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado”.*

“Artículo 6.- *Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados”.*

“Artículo 9.- *Los vehículos destinados al servicio de la agencia, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”.*

Como se puede observar, el reglamento es estricto en cuanto al funcionamiento de las instalaciones destinadas al traslado y la velación de los cadáveres, incluyendo los medios de transporte:

“Artículo 9.- *Los vehículos destinados al servicio de la agencia, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”.*

“Artículo 10.- Tanto las carrozas como los transportes se asearán debidamente después de cada servicio y serán desintectizados con la frecuencia que señale la Oficina respectiva de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”.

El artículo 11 se refiere a la preparación de los cuerpos en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos:

a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo.

b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.

c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente”.

El artículo 12 habla de la preparación de los cadáveres y remite la Reglamento de Cementerios del Distrito Federal:

“Artículo 12.- Los procedimientos que se lleven a cabo para la conservación y maquillaje de cadáveres, estarán sujetos a lo señalado en el Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslado de Cadáveres”.

El artículo 15 versa sobre las sanciones aplicables en materia de violación a las normas del propio Reglamento:

“Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso en reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito”.

Se trata de multas no considerables si se toma en consideración las ganancias que obtienen las agencias de inhumaciones, con independencia de que las violaciones puedan ser materia constitutiva de algún delito.

El artículo 16 del ordenamiento le da al particular afectado y dueño de una agencia de inhumación el término de 30 días para recurrir la notificación de la sanción de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación adjetiva en este caso.

Consideramos que el Reglamento resulta ya obsoleto y anacrónico por haberse quedado rezagado ante las necesidades sociales cada vez más apremiantes de la sociedad en materia funeraria, por ejemplo, en materia de sanciones, éstas deberían actualizarse y aumentarse en relación con los honorarios que cobran las agencias de inhumaciones en la actualidad.

2.6. EL REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE INHUMACIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Este Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1962. Consta de 16 artículos principales y de 3 transitorios. El objetivo del ordenamiento lo encontramos en su artículo 1º que literalmente dispone que:

“Artículo 1º.-Agencia de Inhumaciones es el giro comercial dedicado a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres, la que, para su funcionamiento requiere licencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”.

Es interesante ver que el numeral primero del Reglamento define a la agencia de inhumaciones como el giro comercial que se dedica a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de los cadáveres, la cual requerirá de la licencia respectiva por parte de la Secretaría de Salud Federal.

Efectivamente, toda agencia de inhumaciones es antes que nada un giro comercial que se dedica a prestar servicios funerarios a los deudos o familiares de quien falleció.

El artículo 2º del reglamento dispone que:

“Artículo 2º.-Las agencias podrán encargarse de la tramitación de inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres ante las autoridades respectivas, siempre que cuenten con autorización de los interesados, los cuales podrán hacer dichas gestiones directamente, en su caso, si así lo desean”.

En este numeral se faculta a las agencias funerarias a encargarse de la tramitación de inhumaciones, exhumaciones y la traslación de los cadáveres ante las autoridades respectivas en la materia, actuando como gestores a nombre de los interesados, previa autorización de éstos. El consentimiento para que dichas agencias realicen estas gestiones se da a través de contratos.

El Reglamento contiene también especificaciones para los locales que servirán como oficinas, capillas y salas para efecto de que se lleven a cabo los servicios funerarios anteriores a la inhumación como son la velación, de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes artículos:

“Artículo 3.- Los locales destinados a Oficina serán fácilmente aseables y con ventilación directa al exterior”.

“Artículo 4.-A Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados, piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio”.

“Artículo 5.- La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros

o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado”.

“Artículo 6.- Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados”.

El artículo 15 del Reglamento en cuestión advierte que toda violación a sus normas se sancionará con la siguiente multa:

“Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso en reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito”.

Podemos observar que la multa que contiene el numeral es más que risible, ya que los servicios funerarios que prestan las agencias tiene costos bastante considerables, por lo que la multa de cinco a dos mil pesos está totalmente fuera de contexto y no logra mermar la capacidad económica de estas agencias que dicho sea, se han venido multiplicando en los últimos años, ya que hay que reconocer que la muerte de las personas representa un gran negocio para tales giros comerciales en materia de servicios.

2.7. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito Federal que fue publicado en fecha 26 de mayo de 1928. Versa sobre las relaciones personales de los sujetos, es decir, se refiere a los actos que se realizan en vida y que producen consecuencias jurídicas, por lo que francamente es omiso dicho Código en lo tocante a la muerte.

Lo único que podemos manifestar sobre la materia que nos ocupa sobre la muerte es que el Código nos habla escuetamente sobre la capacidad jurídica de las personas que se adquiere desde el momento del nacimiento y se pierde con la muerte:

“Artículo 22.-La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

El artículo 117 nos habla sobre las inhumaciones o cremaciones en estos términos:

“Artículo 117.-Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con el certificado de defunción expedido por médico legalmente autorizado. La inhumación o cremación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción, excepto en los casos de muerte considerada violenta, o por disposición que ordene otra cosa por la autoridad competente.

El certificado de defunción hace prueba del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido”.

De esta forma, le corresponde al Juez del Registro Civil expedir la autorización para las inhumaciones o cremaciones en el Distrito Federal.

El artículo 118 agrega que:

“Artículo 118.-En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante”.

El artículo 119 señala los requisitos que deben reunir el acta de defunción:

“Artículo 119.-El acta de fallecimiento contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III. Derogada.

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V. La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver.

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la Averiguación Previa con la que se encuentre relacionada”.

El artículo 120 nos habla de la obligación de dar aviso sobre el fallecimiento de una persona:

“Artículo 120.-Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos”.

El artículo 122 dispone que cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará aviso inmediatamente al Ministerio Público para que inicie las investigaciones que procedan:

“Artículo 122.-Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la

persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta”.

El artículo 127 también expresa que:

“Artículo 127.-Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo”.

Finalizaremos este apartado y el Capítulo señalando que el Código Civil vigente para el Distrito Federal contiene una parte dedicada a los juicios sucesorios que derivan del fallecimiento de una persona. Recordemos que en vida, el sujeto puede testar a favor de quién decida o si no, se tendrá que llevar a cabo un juicio intestamentario para que la autoridad judicial determine quiénes son los herederos legítimos.

2.8. EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LOS DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES.

El Código Penal para el Distrito Federal contiene dos delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones en sus artículos 207 y 208, sancionando con pena privativa de libertad a quienes incurran en los supuestos que los tipos señalan. En el Capítulo siguiente hablaremos con mayor abundamiento de estos dos delitos que tienen como finalidad la protección y el respeto a los cadáveres en el Distrito Federal.

Cabe agregar que el anterior Código Penal de 1931 establecía sobre los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones lo siguiente.

El artículo 230 señalaba en su fracción III que:

“Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores,

encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.

II.

III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente”.

La misma sanción se imponía a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

El artículo 280 disponía:

“Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

I..I. Al que oculte, destruya o sepulse un cadáver, o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darle o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulse el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio; y

III. III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos”.

Por su parte, el artículo siguiente establecía las siguientes penas:

“Artículo 281.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años”.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal tutelaba de esta forma al cadáver contra cualquier acto que pueda dañarlo, mutilarlo o destruirlo, también castiga su exhumación u ocultamientos sin la orden correspondiente.

Es también importante mencionar que el artículo 327 del Código Penal vigente para el Distrito Federal contiene otro delito en materia funeraria, el de requerimiento arbitrario de la contraprestación en materia de retardo o negación indebida de la entrega de cadáveres, que dicho sea, constituye la esencia de la presente investigación.

2.9. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Primeramente, diremos que el Código Federal de Procedimientos Penales se refiere al cadáver en sus artículos 130, 172, 184, 185 y 230 en estos términos:

“Art. 130.- El Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de policía judicial no estuvieren en estado de consignarse desde luego, a los tribunales”.

“Art. 171.- Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, descubriéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo”.

“Art. 172.- Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas”.

“Art. 184.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio de prueba, y si esto no fuera posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueren reconocidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible....”.

“Art. 185.- Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario de policía judicial que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes lo reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda.

Si hubiera temor de que el cadáver pudiera ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria”.

“Art. 230.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste; sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior”.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refiere igualmente a los cadáveres, dándoles un tratamiento de respeto, en sus artículos 104 al 108, 113 y 166:

“Artículo 104.-Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

En este numeral se dispone que, cuando la muerte no se deba a un ilícito penal y ello se comprobare en las primeras diligencias ministeriales, no se llevará a cabo la autopsia de ley y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame, caso contrario, tendrá que practicarse la misma diligencia para efecto de esclarecer las causas del deceso de la persona. A este respecto, el mismo ordenamiento adjetivo agrega que:

“Artículo 105.-Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos”.

Los cadáveres deber ser identificados siempre por testigos y si esto no es factible, por medio de fotografías:

“Artículo 106.-Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose a todos los que lo conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad”.

En el caso de que el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, los cuales harán la descripción del cuerpo y señalarán el número de lesiones o huellas de violencia que presentaba, los lugares en que se localizaban, sus dimensiones y el arma con que crean que

fueron causadas. Igualmente se les cuestionará si conocieron en vida a la persona, sobre sus hábitos y costumbres y sus enfermedades:

“Artículo 107.-Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquéllos, de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 124 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

“Artículo 108.-Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se la vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito”.

“Artículo 113.-En casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad, serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia del cadáver”.

“Artículo 166.-La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Ministerio Público o del juez para encomendarla a otros”.

Todas las normas anteriores nos permiten observar que efectivamente existe lo que bien puede denominarse como Derecho Funerario Mexicano, cuyo objeto de tutela es el cadáver, aunque sus normas estén desperdigadas en muchas leyes tanto federales como locales, inclusive en leyes militares como lo observamos.

2.10. LAS NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA FUNERARIA.

Las normas internacionales contenidas en tratados han incluido también la materia funeraria. Así, nuestro país ha signado y ratificado varios instrumentos en este interesante campo, por ejemplo, el siguiente:

El día 10 de febrero de 1937 se firmó el Convenio Internacional Relativo al Transporte de Cadáveres, en la ciudad de Berlín, siendo México parte signataria de este instrumento. Mediante este acuerdo se resuelven algunas cuestiones trascendentales y problemáticas como históricamente lo había sido el transporte del cadáver de un país a otro, situación que sucedió en el caso del señor Castillo Peraza.

Este Convenio fue decretado por el entonces Presidente Lázaro Cárdenas el 26 de Julio de 1938.

Dentro de los contenidos de este Convenio están los siguientes:

“ARTÍCULO 1. Para todo transporte de cadáveres, sea cual fuere la vía y las condiciones en que se hiciere, será necesario un permiso de tránsito especial

(permiso de tránsito de cadáver), redactado, hasta donde fuera posible, conforme al modelo anexo a este Convenio, y que contendrá, en todo caso, el nombre y apellidos completos, y la edad del finado, el lugar, la fecha y la causa del fallecimiento; dicho permiso de tránsito será expedido por la autoridad competente del lugar de fallecimiento, o del lugar de inhumación, si se tratare de exhumación de restos.

Se recomienda que el permiso de tránsito sea redactado, además de la lengua del país en que fuere expedido, por lo menos en una de las lenguas más usadas en las relaciones internacionales”.

El artículo 2 señala:

“No se exigirá por el país destinatario, ni por los países de tránsito, además de los documentos previstos por las Convenciones Internacionales relativas a los transportes en general, más documentación que el permiso de tránsito previsto en el artículo anterior. Dicho permiso sólo deberá expedirse por la autoridad responsable, previa presentación:

- 1. De un extracto legalizado del acta de defunción;*
- 2. De testimonios oficiales que establezcan que el transporte no es motivo de inconveniente alguno desde el punto de vista de la higiene, ni desde el punto de vista médico legal, y que el cadáver ha sido colocado en el ataúd de conformidad con las prescripciones del presente convenio”.*

Hay que recordar que le corresponde a nuestras autoridades consulares hacer los trámites legales para la recuperación y traslado de un cadáver mexicano al país.

CAPÍTULO TERCERO

EL DELITO DE REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN EN MATERIA DE RETARDO O NEGACIÓN INDEBIDA DE LA ENTREGA DE CADÁVERES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. CONCEPTO DE CADÁVER.

Entendemos por cadáver, el cuerpo inerte o sin vida de una persona. El artículo 314 de la Ley General de Salud lo define de esta manera:

“II. Cadáver, al cuerpo humano en el que se compruebe la presencia de los signos de muerte referidos en la fracción II, del artículo 343 de esta Ley”.

Efectivamente, el cadáver es el resto o cuerpo sin vida de una persona la cual perdió la vida por razones orgánicas o por un accidente. Para efectos legales, el cadáver constituye una cosa. El artículo 346 del mismo ordenamiento señala que:

“Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”.

Este precepto es más que contundente cuando señala que los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación alguna, sin embargo, se discute cuál es la relación que guardan con los que fueron sus familiares, presentándose una discusión doctrinal al respecto. Por otro lado, el artículo ordena que al cadáver se le trate con el respeto que merece, al igual que la dignidad y consideración necesaria en virtud de lo que en otros tiempos fue: una persona, razón por la que se les debe tratar con el mayor respeto, dignidad y consideración posible.

Al hablar sobre el cadáver es preciso referirnos a la muerte como un hecho jurídico, al igual que el nacimiento. La muerte es el estado físico en el que se pierde cualquier signo vital, de hecho es la antítesis de ésta. Por eso, representa la pérdida del bien máspreciado del ser humano.

Desde el punto de vista del derecho civil, la muerte es un hecho jurídico al cual todos llegaremos tarde o temprano; inexorablemente, sin embargo, cuando existe duda en las causas del deceso de una persona, debe el Ministerio Público iniciar la indagatoria correspondiente para llegar al fondo de la verdad jurídica y fincar algún tipo de responsabilidad al responsable. Recordemos que el hecho jurídico es un acontecimiento en el que puede intervenir el hombre o no, más no su voluntad, produciéndose consecuencias jurídicas las cuales se traducen en derechos y obligaciones para el mismo. Ejemplo, la gestación, el nacimiento, la propia muerte, la caída de un rayo, un temblor, etc.

De esta suerte, la muerte es un acontecimiento inmerso en la vida del hombre que trae consecuencias jurídicas como la sucesión, etc.

3.2. CONCEPTOS AFINES AL CADÁVER: INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN.

Existen dos conceptos afines al del cadáver. Se trata de dos momentos perfectamente identificados: inhumación y exhumación. A continuación hablaremos sobre este particular.

INHUMACIÓN.

El Diccionario Larousse de la Lengua Española dice del término “inhumar”:
*“Dar sepultura”.*²⁸

La inhumación es el conjunto de actos mediante los cuales se prepara un cadáver o cuerpo humano para ser depositado en un cementerio. La inhumación implica entonces introducir un cuerpo humano en el lugar en el que descansará permanentemente. Cabe decir que hay casos en los que la inhumación no tiene lugar si la familia del cadáver resuelve que los restos de su familiar sean cremados, por lo que finalmente serán depositados en un recipiente para su descanso. Esta práctica ha sido muy utilizada en los últimos cincuenta años, ante la falta de espacios en los cementerios.

²⁸ Diccionario Larousse Esencial de la Lengua Española. Op. Cit. P. 366.

El Reglamento sobre Cementerios en el Distrito Federal hace mención sobre la inhumación de cadáveres en la siguiente manera.

“Art. 42.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Departamento del Distrito federal, con la autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la prestación del certificado de defunción”.

“Art. 45.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad Judicial”.

“Art. 47.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración”.

Por último, El artículo 57º habla sobre los cadáveres humanos y restos de personas desconocidas en los siguientes términos:

“Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal”.

A continuación invocamos las siguientes tesis jurisprudenciales sobre la inhumación clandestina, es decir, cuando no existe una orden dada por autoridad para su realización:

“INHUMACION CLANDESTINA, HOMICIDAS QUE NO INCURREN EN EL DELITO DE (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS ORDENAMIENTOS SEMEJANTES).

Conforme a los precedentes de esta Primera Sala, el delito de inhumación clandestina no puede ser cometido por la

persona que privó de la vida en forma violenta al ofendido, puesto que exige que los agentes de ese delito conozcan que el cadáver oculto o sepultado pertenezca a quien haya sido muerto a consecuencia de un delito, circunstancia que siempre es conocida del agente del homicidio; robusteciendo lo anterior la excusa absolutoria que también se establece a favor de algunos parientes del homicida y que se aplica por mayoría de razón. Estos precedentes se refieren a todos los ordenamientos semejantes al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en lo que ve a ese delito, como lo es el Código Penal de Guerrero en su artículo 250.

1a.

Amparo directo 4933/69. Francisco Cuevas Urióstegui. 15 de noviembre de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Abel Huitrón y A.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volumen CIV, pág. 18. Amparo directo 63/64. Jorge Herrera Gutiérrez. 11 de febrero de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen LXXXII, pág. 15. Amparo directo 5158/63. Jesús Rodríguez García. 27 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Volumen LXXXI, pág. 17. Amparo directo 7748/62. Lorenzo Macías Durón. 4 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXXVIII, pág. 13. Amparo directo 3845/63. José Moctezuma Rangel. 4 de diciembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXVII, pág. 17. Amparo directo 3057/62. Carlos de Tecule Mixteco. 17 de enero de 1963. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 35 Segunda Parte. Pág. 61. **Tesis Aislada”**.

“INHUMACION CLANDESTINA, HOMICIDAS QUE NO INCURREN EN EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).

El delito referente a la violación a las leyes y reglamentos de inhumaciones y exhumaciones, no es atribuible al propio homicida aunque oculte el cadáver del occiso, cuando esta conducta es concurrente con el hecho principal de haber privado de la vida al pasivo, cuyas huellas trata de hacer desaparecer, siendo inaplicable por tanto la fracción II del artículo 245 del Código Penal del Estado de Campeche, que reza: "...al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia...", dispositivo que se refiere a las actividades delictivas que señala, pero en relación a terceros.

1a.

Amparo directo 1742/68. Antonio Aguirre Hernández. 16 de febrero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Amparo directo 1286/68. Silvino Ruíz Sánchez. 16 de febrero de 1972. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 35, Pág. 61. Amparo directo 4933/69. Francisco Cuevas Urióstegui. 15 de noviembre de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Abel Huitrón y A.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CIV, Pág. 18. Amparo directo 63/64. Jorge Herrera Gutiérrez. 11 de febrero de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen LXXXII, Pág. 15. Amparo directo 5158/63. Jesús Rodríguez García. 27 de abril de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Volumen LXXXI, Pág. 17. Amparo directo 7748/62. Lorenzo Macías Durón. 4 de marzo de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXXVIII, Pág. 13. Amparo directo 3845/63. José Moctezuma Rangel. 4 de diciembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXVII, Pág. 17. Amparo directo 3057/62. Carlos de Tecule Mixteco. 17 de enero de 1963. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. ***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 38 Segunda Parte. Pág. 21. ***Tesis Aislada***".

Las anteriores tesis jurisprudenciales versan sobre el delito de inhumación clandestina, es decir, cuando se priva de la vida a una persona y su cadáver o restos se entierran para evitar ser descubierto. No puede hacerse ninguna inhumación sin no se cuenta con el certificado de defunción previo.

En términos administrativos, la inhumación está determinada por el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, el cual fue publicado en el

Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de diciembre de 1984. Dicha normatividad señala en su artículo 1º que:

“El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

En la aplicación de este Reglamento, corresponde al Departamento del Distrito Federal, el control sanitario de los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley General de Salud”.

De acuerdo a este precepto, el establecimiento, funcionamiento, operación y conservación de los cementerios en el Distrito Federal es un servicio público que comprende: la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de los cadáveres y restos humanos, siendo una obligación y atribución del Gobierno del Distrito Federal, como también se observa en el artículo 4 que dispone:

“La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento estarán a cargo de la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, así como de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y de las Delegaciones del propio Departamento, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción”.

En el desempeño de esta importante atribución y servicio social que el Gobierno del Distrito Federal debe dotar a la sociedad, se apoya de las Delegaciones Políticas, como organismos descentralizados que llevan a cabo las funciones que por Ley se le encomiendan al Gobierno del Distrito Federal. Señala el artículo 6 que:

“Corresponde a las Delegaciones:

I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados en los panteones civiles generales, delegacionales y vecinales;

II. Cumplir y vigilar el cumplimiento de este Reglamento dentro de sus respectivas jurisdicciones;

III. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que trata este Reglamento:

IV. Proponer a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el establecimiento de cementerios civiles generales, delegacionales o vecinales, y

V. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la expedición o modificación de los manuales de operación de los cementerios”.

El Reglamento contiene un apartado relativo a las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones en sus artículos 42 a 55, mismos que ya fueron invocados anteriormente.

EXHUMACIÓN.

La exhumación es el acto o conjunto de actos mediante los cuales se saca un cadáver de su fosa para efectos de investigación y siempre que obre una declaración o mandato de la autoridad judicial. La exhumación es el acto contrario a la inhumación y se da cuando hay dudas sobre el deceso de una persona, por lo que las investigaciones continúan y la autoridad judicial decreta la orden para que se exhume el cuerpo o los restos de una persona a petición del Ministerio Público.

Si la exhumación tiene lugar de manera diferente o clandestina, constituye un delito, como ha quedado expresado en las ejecutorias invocadas con anterioridad.

El Reglamento sobre Cementerios del Distrito Federal señala lo siguiente.

“Art. 48.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de

Salubridad y Asistencia, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aún cuando hubieran transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura”.

“Art. 49.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se refieren, en cada caso, por el Departamento del Distrito Federal”.

“Art. 50.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reihumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura”.

“Art. 51.- Los restos áridos que exhumados por vencidos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse una acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas”.

Las exhumaciones sólo pueden llevarse a cabo en dos hipótesis o supuestos, cuando es necesaria para llevar a cabo autopsias o diligencias que se ayuden a esclarecer un delito, o en el caso de que se cumpla el plazo en que deben estar inhumados los cadáveres.

Señala el artículo 52 sobre la cremación lo siguiente:

“Art. 52.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del

Registro Civil y previa la autorización sanitaria del Departamento del Distrito federal”.

Es entonces el Oficial del Registro Civil o juez, como comúnmente se le conoce, el que dictará la orden de cremación de un cadáver, previa autorización de la autoridad sanitaria. Disponen los artículos siguientes que:

“Art. 53.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente”.

“Art. 54.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental”.

“Art. 55.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria”.

Los 56, 57 y 58 nos hablan de los cadáveres de personas desconocidas:

“Art. 56.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Departamento del Distrito Federal”.

“Art. 57.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionadas individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina central del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal”.

“Art. 58.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense , en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos”.

Es pertinente aclarar que el “Panteón Francés”, entre otros, no está sujeto a las normas de este Reglamento sino a las de la Ley sobre Zonas Arqueológicas, toda vez que se trata de un cementerio de gran importancia histórica por los monumentos que en él se encuentran. El “Panteón Francés de la Piedad”, fue creado en 1865 y establecido por la beneficencia francesa, suiza y belga, las que posteriormente crearon el “Panteón Francés de San Joaquín”, ante la insuficiencia del primero.

Dentro del Panteón Francés de la Piedad, se encuentran restos de personajes importantes en nuestra historia como lo son: *“..el poeta Manuel Gutiérrez Nájera y los de los 163 soldados caídos en el combate contra los franceses en la batalla de Puebla, así como los de Javier Torres Adalid, Pedro Rincón Gallardo, Adolfo Octavio Ponzanelli y Miguel Angel de Quevedo. Entre las obras artísticas que allí descansan están esculturas y monumentos de: Enrico Aldrianni, Piccini, Norvile Navari, Ponzanelli, Ernesto Tamariz, etc; mármol de Carrara de Verona, oro, custodias y cálices; así como los restos de familias importantes como las de José María Pino Suárez, Romero Rubio y Emilio Madero). Otro dato interesante es que en el Ángel de la Independencia, se encuentran los restos de Miguel Hidalgo, José María Morelos, Ignacio Allende, Ignacio Aldama, Mariano Jiménez, Vicente Guerrero, Leona Vicario, Andrés Quintana Roo, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Mariano Matamoros”.*²⁹

En el Monumento a la Revolución, descansan los restos de: *“...Francisco I. Madero, Lázaro Cárdenas, Plutarco Elías Calles, Venustiano Carranza y*

²⁹ LIZALDE, Eugenio. Nuestros próceres: vida y obra. Editorial Labor, 2ª edición, México, 1987, p. 134,

Francisco Villa, en la Catedral Metropolitana están los restos de Agustín de Iturbide y en el Panteón del Tepeyac, los de Antonio López de Santa Ana.

Debemos mencionar también la Rotonda de los Hombres Ilustres que se encuentra en el Panteón de Dolores, donde se encuentran los restos de 7 presidentes, 17 militares, 10 políticos, 3 turistas, 4 científicos, 4 filósofos, 10 poetas, 7 escritores y 1 escritora, 3 periodistas, 5 pintoras, 5 educadores, 2 historiadores, 8 hombres y 1 mujer músicos, 1 actriz, 4 pilotos, 1 arqueólogo y 1 ingeniero. Dentro de esta lista encontramos los nombres de personajes como: Juan Álvarez, Mariano Arista, Valentín Gómez Farías, Manuel González, Sebastián Lerdo de Tejada, Juan N. Méndez, Pedro Letechipia, Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Pino Suárez, Miguel Ramos Arispe, Ignacio Luis Vallarta, Nabor Carrillo, Antonio y Alfonso Caso Andrade, Salvador Díaz Mirón, Francisco González Bocanegra, Ramón López Velarde, Amado Nervo, Carlos Pellicer, Luis G. Urbina, Jaime Torres Bodet, Rosario Castellanos, Ricardo Flores Magón, David Alfaro Siqueiros, Juan O' Gorman, Clemente Orozco, Diego Rivera, Gabino Barreda, Justo Sierra y otros más”.³⁰

Sobre la exhumación tenemos las siguientes tesis jurisprudenciales:

“EXHUMACION DE CADAVER, NEGATIVA DEL JUZGADOR A LA, NO CONCULATORIA DE GARANTIAS.

En la parte final de su párrafo, el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que si el cadáver hubiese sido sepultado se procederá a exhumarlo, lo cual relacionado con el contenido inmediato anterior de dicho párrafo, permite concluir que esto se hará en el caso en que no se haya practicado la necropsia, única hipótesis en la que el juzgador está en la obligación legal de ordenar la exhumación, y fuera de él, sólo en aquéllos casos en que existan serias dudas que la

³⁰ Ibid. p. 135.

hagan necesaria para llegar a la certeza del punto controvertido. Así, si el juzgador razonablemente consideró que los dictámenes periciales que obran en autos son suficientes para producirle la convicción requerida, el no acceder a la exhumación no viola garantías.

1a.

Amparo directo 2111/86. José Luis Segura Guevara y otro. 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Segunda Parte. Pág. 29. **Tesis Aislada”.**

“HOMICIDIO.

La Legislación de Tabasco no considera indispensable la exhumación del cadáver para comprobar el cuerpo del delito de homicidio, cuando las circunstancias especiales del caso hagan inconveniente tal exhumación bastando entonces las declaraciones de los testigos, y tales disposiciones no pugnan con el artículo 16 constitucional.

P.

TOMO XX, pág. 1068.- Vidal Jesús.- 2 de junio de 1927.- Once votos.-

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XX. Pág. 1068. **Tesis Aislada”.**

“EXHUMACION DE LA VICTIMA.

Es infundada la violación del procedimiento, relativa, no hay constancia de la que se desprenda la causa por la que no se llevó a efecto la exhumación del cadáver del ofendido pues

debe estimarse que no se verificó porque no la estimó necesaria el Juez, a cuyo criterio estuvo la estimación de las lesiones.

1a.

Amparo directo 55961/47. Villanueva Arellano Luis. 21 de enero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCIX. Pág. 244. **Tesis Aislada”.**

“EXHUMACION, DILIGENCIA DE.

Para que tenga validez la diligencia de exhumación, es necesario que la autoridad judicial se cerciore, y lo haga constar, de que el sitio en que se dice se encuentra sepultado un cadáver, es precisamente el que es objeto de la diligencia; y, además, que el cadáver que se tiene a la vista es el que debe examinarse y no otro, pues el cambio de señales bastaría para desvirtuar una diligencia de tal naturaleza y la substitución del cadáver, de produciría un engaño.

1a.

Amparo penal directo 9821/49. Aguilar Barradas Crispín. 6 de marzo de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CIII. Pág. 2122. **Tesis Aislada”.**

Podemos observar que la exhumación tiene que ser decretada por el juez competente de la causa (penal), ya que de otra manera, constituye un ilícito sancionado penalmente.

3.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CADÁVER.

Hablar sobre la naturaleza jurídica de una Institución o figura implica analizar su génesis y esencia. En el caso del cadáver, se trata de un cuerpo inerte, sin vida, aunque algún día la tuvo, pero, por razones orgánicas o bien por un accidente o agente contundente externo la perdió. Así, la naturaleza jurídica del cadáver es la de ser una cosa, que no es susceptible de apropiación de nadie de acuerdo a lo señalado con anterioridad y además, merece todo el respeto por haber sido un ser vivo alguna vez.

3.4. LOS PROBLEMAS ACTUALES EN MATERIA DE CADÁVERES:

A continuación hablaremos sobre algunos de los problemas que hemos podido observar en materia de cadáveres en el Distrito Federal y que en mucho motivaron la presente investigación.

3.4.1. NECROFILIA.

El tratamiento que se da al cadáver en la vida diaria, en ocasiones deja mucho que desear, pues no se le da el respeto, la dignidad y consideración que merece, sino que es motivo constante de actos de necrofilia, de mutilación y de desprecio. A continuación abundaremos en esto.

Del griego “nekros”, muerte y “filos” amigo. Se trata de una conducta conocida como desviación sexual, es decir, como una enfermedad toda vez que el sujeto activo gusta de tener relaciones sexuales con los cadáveres. Nos viene a la mente casos como el del señor “Goyo” Cárdenas quien al estar privando de la vida a sus víctimas tenía relaciones sexuales con ellas lo que le producía gozo.

Desgraciadamente, existen muchos casos en la práctica diaria donde los cadáveres de mujeres hermosas sobre todo, sirven para satisfacer los más bajos instintos de algunas personas como los técnicos quienes manejan los cuerpos y han de realizar la autopsia médico legal. Por desgracia, tampoco escapan de estas conductas algunos Ministerios Públicos o doctores quienes sabedores de que no habrá consecuencia alguna y a la sombra de la privacidad llevan a cabo estas conductas depravadas.

Otros casos, el de Henry Lee Lucas, considerado como uno de los asesinos seriales y necrófilos más despiadados de la historia. Se dice que esta persona mató a 350 personas en la Unión Americana y cuando lo detuvieron, el 15 de Junio de 1983 señaló que había tenido una niñez llena de malos tratos psíquicos y físicos. Para muchos psicólogos, los necrófilos reviven muchas experiencias de abusos sufridos. Por otra parte, Ed Gain quien vivió en Plainfield (Wisconsin), confesó haber matado sólo a tres personas, sin embargo es considerado como todo un artesano del horror. Llegó a ser toda una leyenda cuando en el año de 1975, la policía de ese estado de la Unión Americana encontró en su granja un cadáver humano colgado de un gancho y completamente despojado de sus órganos y sus vísceras. Ya en el interior del cobertizo, se pudo hallar una completa exposición de atrocidades que ejemplificaron sus artes manuales: un cinturón elaborado con pezones, decenas de cráneos humanos convertidos en cuencos, un chaleco curtido de piel de mujer, vaginas disecadas, etc. Cabe agregar que también se encontró el cadáver momificado de su madre. Ed reconoció que la mayoría de los cuerpos utilizados para realizar su excéntrico "artwork" los había conseguido en el cementerio del pueblo. *"Este sujeto además, gozaba con tener relaciones sexuales con los cadáveres de las mujeres".*³¹

La necrofilia es también entendida como una atracción o gusto hacia la muerte, es decir, muchos delincuentes privan de la vida a otras personas por el sólo gusto de hacerlo como sucedió con los casos anteriormente expuestos.

³¹ Revista GQ. Mensual. Ediciones Conde Nast. S. A. Madrid, Noviembre del año 2006, p. 52

El maestro Osorio y Nieto desglosa a los elementos del delito:

“a) Profanar un cadáver o restos humanos;

*b) Mediante actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia”.*³²

El autor agrega también que el núcleo del tipo del delito consiste en la profanación de cadáveres o de restos humanos. *“El bien Jurídico tutelado es el debido respeto a los muertos. Los sujetos activos son comunes, los pasivos también son comunes. Se trata de un delito doloso pudiendo configurarse la tentativa; es un delito perseguible de oficio”.*³³

Por último, cabe mencionar que basta con que el sujeto activo realice tocamientos libidinosos al cadáver, aunque no llegue a tener el coito con él, para que se tipifique la conducta descrita en el artículo 208 del Código Penal vigente del Distrito Federal.

3.4.2. ROBO DE CADÁVERES O DE PARTES DE ÉSTOS.

De algunas entrevistas que tuvimos con algunas personas en cementerios como los de Dolores, La Villa y el célebre Panteón Francés, obtuvimos que hay una mafia que se dedica al robo de cadáveres para venderlos enteros o en partes ante la falta de cuidado por parte de sus familiares, quienes se desentienden de los cuerpos. Se trata de un problema que se ha venido sucediendo desde hace muchos años y que parece pasar sin importancia para las autoridades y la sociedad por tratarse de restos humanos.

De acuerdo a las entrevistas realizadas, algunas personas nos prometieron conseguir un cuerpo completo o partes del mismo de acuerdo con nuestras necesidades, argumentando que se trata de estudios de anatomía.

³² OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1992, 167.

³³ Idem.

Es de llamar la atención el hecho de la facilidad con la que estas personas prometen traer o conseguir un cuerpo o partes del mismo, siempre y cuando se pague el precio que va desde los mil o dos mil hasta los cinco pesos por un cuerpo completo o quinientos por alguna parte del mismo: un brazo, pierna, cabeza, entre otras.

3.4.3. TRÁFICO DE CADÁVERES O DE PARTES DE ÉSTOS.

Conjuntamente al robo de cadáveres o restos humanos es evidente que existe un mercado de tráfico de los mismos importante. Se trata de personas que toda su vida se han dedicado a la venta de los cadáveres en su totalidad o en partes, obteniendo ganancias considerables. Señalan algunos de ellos que existe gran demanda de cuerpos enteros o de partes de los mismos por parte de estudiantes o profesores de medicina, odontología y otras áreas afines de universidades públicas y privadas, pero también, de personas que se dedican a los ritos satánicos y otras actividades como la colección de restos humanos.

Recordemos que en muchos casos, los órganos o partes de un cadáver pueden resultar un estupendo negocio para aquellos que sin el menor escrúpulo posible mutilan el cuerpo para extraer alguna parte u órgano y venderlo a precios considerables, como pueden ser las córneas, los riñones, el hígado, etc., cuando el deceso acaba de suceder puesto que algunas horas después resultará muy difícil la comercialización de estas partes u órganos que también mueren.

Lo mismo sucede si el cadáver tiene alguna pieza dental de oro o lleva anillos, pulseras, aretes, etc., es muy común que sean objeto de vejaciones e inclusive sufren mutilaciones para poder quitarles los objetos valiosos.

3.5. LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 207 Y 208 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, publicado en la gaceta Oficial de esta ciudad en fecha 16 de julio del 2002, contiene dos delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones en sus artículos 207 y 208, sancionando con pena privativa de libertad a quienes incurran en los supuestos que los tipos señalan. Estos tipos penales tienen como finalidad la protección y el respeto a los cadáveres en el Distrito Federal.

Cabe agregar que el anterior Código Penal de 1931 establecía sobre los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones lo siguiente. El artículo 230 señalaba en su fracción III que:

“Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.

II.

III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente”.

La misma sanción se imponía a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

El artículo 280 del Código Penal de 1931 disponía lo siguiente:

“Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver, o un feto humano, sin la orden

de la autoridad que deba darle o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio; y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos”.

Por su parte, el artículo siguiente establecía las siguientes penas:

“Artículo 281.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años”.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal tutelaba de esta forma al cadáver contra cualquier acto que pueda dañarlo, mutilarlo o destruirlo, también castiga su exhumación u ocultamientos sin la orden correspondiente.

Por otra parte, el Título Décimo del Código Penal vigente para el Distrito Federal se titula: *“Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos”*. Se compone de un solo capítulo llamado: *“Inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos”*. El capítulo consta de dos artículos: el 207 y 208. A continuación hablaremos de ambos preceptos.

El artículo 207 dispone literalmente que:

“Artículo 207.-Se impondrá prisión de tres meses a dos años o de treinta a noventa días multa, al que:

I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, restos o feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales; o

II. Exhuma un cadáver, restos o feto humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, restos o feto humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia”.

Este numeral impone una pena de tres meses a dos años o una multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien oculte, destruya o sepulte un cadáver, restos o feto humanos, sin que exista previamente una orden de inhumación de autoridad competente de acuerdo a la Ley (fracción I); al que exhume un cadáver restos o feto humanos, sin los requisitos legales correspondientes (fracción II). Las sanciones aludidas se aumentarán en una mitad al que oculte, destruya o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, restos o feto humanos, si la muerte haya sido consecuencia de los golpes, heridas u otras lesiones, si el sujeto activo sabía de tal situación.

El artículo 208 del Código Penal contiene otro delito en materia de inhumaciones, exhumaciones y respeto a los cadáveres. Su texto completo es el siguiente:

“Artículo 208. -Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro; o

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Si los actos de necrofilia se hacen consistir en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años”.

Este numeral dispone que se impondrá una pena de uno a cinco años de prisión, es decir, mayor que la que impone el artículo 207 al que viole un túmulo, sepulcro o féretro o al que profanare un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Existe delito está íntimamente relacionado con el artículo 207 ya analizado en materia de respeto a las normas sobre inhumación y exhumación y a los cadáveres, restos o feto humanos.

3.6. EL DELITO DE REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN EN MATERIA DE RETARDO O NEGACIÓN INDEBIDA DE LA ENTREGA DE CADÁVERES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

El Código Penal vigente para el Distrito Federal contiene otro importante delito en materia funeraria, el contenido en el artículo 327 que se refiere a la contraprestación en materia de retardo o negación indebida de la entrega de cadáveres. Acto seguido abundaremos en este delito el cual ha pasado casi desapercibido para muchos círculos de la sociedad de la Ciudad de México.

3.6.1. DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL.

El texto literal del artículo 327 del Código Penal vigente para el Distrito Federal es el siguiente:

“Se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de veinticinco a cien días multa y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

- I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;*
- II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo; o*

III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver”.

En este numeral se especifica que comete el delito de requerimiento arbitrario de la contraprestación en materia de retardo o negación indebida de la entrega de cadáveres los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, de acuerdo a la fracción III, cuando retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera la orden de autoridad competente.

La segunda parte del artículo se refiere específicamente a los directores, encargados, administradores o empleados de las agencias funerarias cuando retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

Se trata entonces de un tipo penal que tiene fundamentalmente dos hipótesis perfectamente notorias: por una parte, en materia de servicios de salud, cuando impidan la salud de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole (fracción I). Obviamente se trata de servicios de salud de carácter privado. A este respecto recordemos que según el artículo 4 constitucional establece en su párrafo tercero que:

“....

....

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Adicionalmente a esta garantía constitucional, el artículo 2 de la Ley General

de Salud establece que:

“Artículo 2º.-El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;*
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y*
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud”.*

El artículo 23 del mismo ordenamiento define los servicios de salud de esta manera:

“Artículo 23.-Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad”.

Según el artículo 24, los servicios médicos se clasifican en:

“Artículo 24.-Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica;*
- II. De salud pública, y*
- III. De asistencia social”.*

El artículo 27 enumera los servicios básicos de salud de esta manera:

“Artículo 27.-Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

IV. La atención materno-infantil;

V. La planificación familiar;

VI. La salud mental;

VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición, y

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables”.

Finalmente, el artículo 32 nos dice qué se entiende por atención médica:

“Artículo 32.-Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud”.

Es importante ponderar que los servicios de salud pueden ser públicos o privados. Son públicos cuando los proporciona el Estado en sus tres niveles de gobierno a través de los Institutos Sociales respectivos: IMSS, ISSSTE, ISEMYM, entre otros. Son de índole privado los que otorga en concesión el Estado a los particulares para que impartan este tipo de servicios, los cuales deben obedecer a ciertos estándares de calidad. En el caso de las fracciones I y II del artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal, se trata de servicios médicos del segundo tipo, es decir, que brindan los particulares mediante la concesión respectiva por parte del Estado, como lo dispone el artículo 34 de la Ley General de Población:

“Artículo 34.-Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I. Servicios públicos a la población en general;

II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria”.

El artículo 38 del mismo ordenamiento agrega sobre los servicios médicos de carácter privado que:

“Artículo 38.-Son servicios de salud privados los que presten personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles. En materia de tarifas, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 43 de esta Ley. Estos servicios pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros, individuales o colectivos”.

Así, las fracciones I y II del artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal tipifica como delito las conductas consistentes en: impedir la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole; esto es, que el paciente no haya cubierto los gastos que originó su estancia en el centro médico de que se trata. En este aspecto, las clínicas o centros médicos cobran verdaderas fortunas por diversos conceptos que van desde la simple hospitalización, las medicinas, los alimentos y de manera aparte, los honorarios del o los médicos que pueden ser uno general y uno o varios especialistas, los cuales reclaman sus honorarios en ocasiones de manera inhumana ante las posibilidades limitadas de los enfermos y sus familias quienes con trabajo pueden cubrir los gastos de hospitalización. En este sentido, existen clínicas médicas que cobran verdaderas fortunas a los enfermos que acuden a ellas.

La fracción II del artículo 327 se refiere a la conducta que consiste en impedir la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo, es decir, porque no se haya cubierto el adeudo económico con la Institución médica.

En ambos casos estamos ante una situación de carácter civil, sin embargo, si la Institución médica por conducto de sus directores, encargados, administradores o empleados recurren a impedir la salida de un paciente o la entrega de un recién nacido por los motivos económicos descritos, incurrirán en el delito que nos ocupa. La pena que establece el numeral en comento va de los tres meses a los dos años de prisión, así como multa de veinticinco a cien días multa y la posible suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión a los mismos sujetos. Se trata de un delito no grave en el que el sujeto activo tiene derecho a la libertad bajo garantía.

A este respecto, cabe señalar que un caso parecido y que también ocurre todos los días en los hospitales del sector público: IMSS, ISSSTE o ISEMYM es que para que se de de alta y autorice la salida de un paciente internado por varios días o que hubiese sido intervenido quirúrgicamente, dichos nosocomios exigen a los familiares de los pacientes que presenten a dos donadores de sangre que pueda aumentar el banco existente en tales Instituciones. Es el caso que se llega a decir a los familiares de los pacientes que si no cumplen con dicho deber no se dará de alta a los últimos, con lo que se está retiniendo ilegalmente a la persona, ya que no existe ordenamiento federal o local que así lo disponga.

Es importante destacar que nuestra Constitución Política vigente establece en su artículo 17 párrafo primero que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, como es el caso de los hospitales del sector público al exigir como contraprestación que los familiares presenten a dos donadores de sangre para dar de alta al paciente.

Es necesario decir que los prestadores de servicios de salud, sean públicos o privados, no pueden emplear ninguna forma de violencia para reclamar el pago de un adeudo contraída por el paciente o sus familiares o bien, los de un recién nacido, como lo es el retardar la salida del primero o el segundo con el pretexto de que aún no se hubiese cubierto el adeudo.

La segunda parte del artículo se integra por la fracción III que se refiere a la conducta del sujeto activo que consiste en retardar o negar la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente o bien, el párrafo segundo del numeral en el que se impondrá la misma sanción consistente en prisión de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien días, así como la suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de las agencias funerarias.

El único caso en el que se puede retener un cadáver es cuando exista una orden expresa de autoridad competente, por ejemplo, en los casos de muerte violenta o cuando se presuma que la misma se debió a un homicidio.

3.6.2. OBJETIVO.

Todo tipo penal tiene un objetivo jurídico y social perfectamente destacable. En el caso del delito que nos ocupa, previsto en el artículo 327 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, podemos advertir que la finalidad es doble, ya que por una parte, el tipo penal pretende garantizar que quienes prestan los servicios de salud de carácter privado, mediante la concesión de los mismos por parte del Estado, se abstengan so pretexto de que los usuarios de tales servicios no hubiesen cubierto el adeudo contraído por los mismos, impidan o retarden la salida de un paciente (fracción I), impidan la entrega de un recién nacido por los mismos motivos. Así, el numeral 327 del Código penal vigente

para el Distrito Federal trata de evitar que los prestadores de los servicios de salud privados retengan tanto a pacientes como a recién nacidos (fracción II), como forma de asegurar el cumplimiento de la obligación monetaria contraída por los familiares de ellos, hecho que nos parece adecuado por parte del legislador, ya que al actuar así, quienes dirigen tales servicios de salud actúan ejerciendo un tipo de violencia manifiesta con el pretexto del adeudo que se les debe cubrir.

A pesar de que las conductas descritas son constitutivas del delito previsto en el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal, en la práctica diaria existe mucho desconocimiento tanto por parte de quienes dirigen los hospitales o clínicas médicas, como por parte de los usuarios de tales servicios privados, por lo que los abusos se siguen observando ante la pasividad de los usuarios quienes sólo esperan poder llevarse a su familiar internado.

Debemos ponderar un hecho incontrovertible, toda vez que si una persona es internada en un hospital de carácter privado por su familia para efecto de que tenga una mejor atención y más personalizada, es innegable que la familia sabe de antemano que los servicios requeridos tendrán un costo considerable por día, por lo que se contrae una deuda que habrá que pagarse en tiempo y forma. Por esto, la familia debe prever los gastos que se generarán y contar con los recursos suficientes para solventar el problema en el momento debido, lo que constituye la generalidad de los casos. Sin embargo, cuando el adeudo excede por mucho lo estimado por los familiares o bien, a sabiendas de que no podrán pagar el mismo, es factible que el director, encargado o administrador de la clínica u hospital de que se trate ejerza como medida de presión a los familiares la retención de su paciente o del recién nacido, el cual se convierte en una especie de garantía del cumplimiento de la obligación, con lo que se constituirá el delito que estamos comentando.

En cuanto a la fracción III del artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal opera un criterio similar, por lo que el objetivo del tipo penal es también

garantizar que no se ejercerá ningún tipo de violencia al retardar la entrega de un cadáver por parte de una clínica u hospital privado argumentando los mismos motivos, falta del cumplimiento de la contraprestación aceptada por parte de los familiares, con la excepción sabida en los casos en que se deba retener el cuerpo por virtud de mandamiento de autoridad competente.

En el caso del párrafo segundo del numeral, el objetivo es idéntico, garantizar que ninguna agencia de inhumación por conducto de su director, encargado, administrador o empleado podrá negar o retardar la entrega de un cadáver por la falta del pago de los servicios contraídos por los familiares con la agencia.

3.6.3. SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS.

El artículo 327 del Código Penal vigente para el Distrito Federal contiene cuatro hipótesis normativas de las cuales hablaremos reiterativamente.

La parte introductoria del numeral establece el tipo de pena que se aplicará a quienes encuadren su conducta en alguna de las hipótesis y señala que la misma será de tres meses a dos años de prisión, de veinticinco a cien días multa y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica. De esta manera podemos observar que la pena que se aplica es triple, por una parte la de prisión que va de los tres meses a los dos años; una multa que va de los veinticinco a cien días y la suspensión para ejercer la profesión a quienes dirijan o tenga facultad para adoptar decisiones en los centros de salud, llámese hospitales, clínicas, etc.

Se trata de un delito considerado como no grave, por lo que el presunto podrá gozar de su libertad bajo garantía.

Acerca de las diversas hipótesis contenidas en las cuatro fracciones del numeral, tenemos lo siguiente:

La fracción I se refiere a la conducta que consiste en impedir la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole. Esto significa que una persona acude a una Institución médica, generalmente de carácter privado, ya que las públicas no cobran por los servicios, a internarse a para algún tipo de tratamiento médico y es el caso que el director, encargado, administrador o empleado de tal Institución decide impedir la salida del paciente con el pretexto de que tiene un adeudo de carácter económico con la Institución, es decir, que no ha pagado los servicios médicos que le ha prestado la clínica u hospital privado. A este respecto, debemos decir que cuando una persona acude a una Institución médica privada, de antemano sabemos que el costo de los servicios que presta serán seguramente muy caros, por lo que de manera tácita aceptamos el contrato de servicios profesionales respectivo con la misma, además, aceptamos también el costo de los medicamentos, de la hospitalización si esta es necesaria, así como los honorarios del médico general y de los especialistas si ellos son necesarios, por lo que el monto de deuda que se contrae es aceptada desde el principio.

Puede suceder que por causas diversas no realicemos el pago correspondiente a la Institución médica por los servicios prestados, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación de carácter civil, por lo que las acciones que se derivan serán en esa materia. Además, sería factible garantizar el pago del adeudo mediante la suscripción de un título de crédito: pagaré, letra de cambio o cheque inclusive posfechado.

El hecho de que la Institución médica decida pro conducto de su director, encargado, administrador o empleado, impedir la salida de un paciente so pretexto de que no se ha cubierto el pago del adeudo, resulta una forma de violencia contra el segundo, además de que tal conducta que a todas luces es ilegal constituye un delito previsto en la fracción I del artículo 327 del Código

Penal para el Distrito Federal. Desgraciadamente, es necesario que el paciente o su familia estén enterados de tal situación penal y que de darse en la práctica, como ocurre muy a menudo, la misma proceda a querellarse por el delito en comento ya que se está actuando arbitrariamente para solicitar la contraprestación debida y ese no es el camino legal.

Estamos ciertos de que se trata de un tipo penal casi desconocido por la mayoría de la sociedad en el Distrito Federal, sin embargo, es importante que se de mayor publicidad para efecto de que en ese momento, la familia del paciente pueda actuar inmediatamente y no dejarse amedrentar por los directivos de la Institución médica, procediendo a querellarse ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hecho que no implica que ya no deberán cubrir el monto del adeudo, simplemente que con el inicio de la averiguación previa se logrará que no se tome al paciente como una especie de garantía para reclamar el pago de los servicios médicos.

El núcleo de la hipótesis lo constituye el verbo “impedir”, es decir, prohibir, hacer todo lo necesario para que una persona no pueda ejercer alguna actividad o derecho, en este caso, que abandone la Institución médica en la que ha recibido atención, tal vez un tratamiento y hospitalización por algunos días.

En la fracción II, se aplica el mismo criterio, ya que la hipótesis se refiere a impedir la entrega de un recién nacido a sus familiares por los mismos motivos, esto es, por no haber cubierto el adeudo contraído por concepto de los servicios médicos del parto, costos que realmente son altos, por lo que muchas personas no pueden cubrir su adeudo en el momento, pero este hecho no le autoriza a la Institución médica a actuar impidiendo la entrega del recién nacido a sus familiares hasta que ellos paguen el adeudo.

El núcleo de la hipótesis la constituye también el verbo “impedir”, pero, en este caso, se trata de un recién nacido, el cual al no ser entregado a sus padres

puede resultar dañado en su integridad física dadas sus condiciones de nacimiento.

En cuanto a la fracción III, se aplica el mismo criterio pero, se trata de un cadáver. A continuación abundaremos en este punto. Dicha fracción establece que también cometen el delito de referencia los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, es decir, hospitales o clínicas médicas las cuales hayan prestados sus servicios médicos a una persona y sin embargo, la misma hubiese fallecido por causas naturales. En tal evento, es evidente que a pesar del desenlace fatal, la Institución médica cobrará sus honorarios y gastos erogados por la atención al paciente, por lo que la familia tiene el deber ineludible de cubrir el adeudo. Lo que no está permitido es que la Institución médica, so pretexto de presionar a la familia para que les cubra lo adeudado, impida la entrega del cadáver hasta la satisfacción del pago citado.

Mención aparte merece el caso en el que la retención del cadáver se deba a que una autoridad competente así lo ordene, por ejemplo, cuando la muerte se deba a causas desconocidas o violentas, por ejemplo, cuando se hubiese internado al sujeto lesionado por arma de fuego o arma blanca y dentro del nosocomio fallezca. En tal situación, la autoridad requerirá a la Institución médica que retenga la entrega del cuerpo y solicitará que se envíe el mismo al Servicio Médico Forense para efecto de llevar a cabo la autopsia o necropsia médico legal, la cual habrá de determinar científicamente las causas de la muerte del sujeto. A este respecto, cabe mencionar que se conoce de forma indistinta a la autopsia (del griego “aftó” = auto o por sí mismo y “pepsis”, examinar, es decir, auto examen o auto examinarse); necrópsia (“necros” = muerte y “pepsis” examen, esto es, examen de la muerte) o inclusive, tanatopsia (también examen de la muerte). Esta terminología es empleada por la medicina legal o forense y ha sido adoptada ya por el derecho también de forma indistinta pues los tres vocablos hacen referencia al estudio de la muerte de una persona pero también, al cadáver de la misma.

La necropsia médico legal constituye un gran auxilio que la medicina legal le brinda al derecho, es oportuno señalar que la primera *“tiene como primordial objetivo, fungir como un puente de unión entre las ciencias biológicas y las Jurídicas, auxiliando a los órganos Jurisdiccionales respecto a problemas de orden médico y que representan repercusiones Judiciales”*.³³

Para el autor Antonio Irán Muñoz Lara, existen en México tres tipos de autopsias o necropsias que son:

“a) La necropsia médica.- que se fundamenta en la permanente investigación científica respecto al desarrollo, manifestaciones o efectos de las enfermedades o patologías y sus tratamientos.

b) La necropsia didáctica.- que se realiza o practica en las escuelas de medicina, y se enfoca al adiestramiento científico del estudiante de medicina en las disciplinas anatómicas y quirúrgicas.

c) La necropsia médico legal.- que requiere de una orden de juez competente, y que se encarga de determinar las causas que provocaron la muerte de una persona, además de la fenomenología característica de la misma”.³⁴

“e) La autopsia o necropsia es efectivamente la piedra angular de la peritación médico legal, pues de su exacto resultado la autoridad investigadora y en general el juez, sabrán a ciencia cierta la etiología del deceso de un sujeto.

f) La autopsia o necropsia se compone de varios procesos o etapas en las que cada una de ellas arroja un gran cúmulo de información que permitirá a la autoridad conocer los pormenores del fallecimiento de una persona”.³⁵

Debemos hacer la mención especial de que las investigaciones forenses no se limitan a la práctica aislada de la autopsia o necropsia, sino que ésta inicia desde el estudio del lugar de los hechos que conllevaron a una persona a la pérdida de la vida.

³³ MUNÓZ LARA, Antonio Irán. Investigaciones forenses en la necropsia. Editorial Porrúa, México, 2000, p. XIII

³⁴ Ibid. P.2.

³⁵ Idem.

El objetivo de la autopsia o necropsia se resume con el siguiente axioma: “la verdad no se descubre, sólo se comprueba”. Quiere decir que la autopsia o necropsia sirve al derecho para comprobar las causas reales de la muerte de una persona.

De esta manera concebimos a la autopsia o necropsia médico legal como el conjunto de investigaciones que realizan médicos asistidos por personal específico tendientes a desentrañar las causas reales de la muerte de una persona. No sólo se limita a investigar los órganos, sistemas o aparatos dañados y que condujo al deceso de una persona sino que abarca también todos aquellos procedimientos que puedan arrojar algún dato importante para llegar a la verdad de los hechos.

Agregaremos que la autopsia o necropsia médico legal es el punto de unión entre las ciencias biológicas y la ciencia jurídica o derecho.

La muerte es el estado físico en el que se pierde cualquier signo vital, de hecho es la antítesis de ésta. Por eso, representa la pérdida del bien máspreciado del ser humano.

Desde el punto de vista del derecho civil, la muerte es un hecho jurídico al cual todos llegaremos tarde o temprano; inexorablemente, sin embargo, cuando existe duda en las causas del deceso de una persona, debe el Ministerio Público iniciar la indagatoria correspondiente para llegar al fondo de la verdad jurídica y fincar algún tipo de responsabilidad al responsable.

Dentro de las investigaciones que integran la averiguación previa indudablemente la autopsia o necropsia médico legal de la cual seguiremos hablando a continuación.

Señala el artículo 345 de la Ley General de Salud:

“Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden o autorización del disponente secundario correspondiente, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables, salvo que exista orden por escrito del disponente originario”.

Se relacionan con este artículo los numerales 104 y 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“Artículo 104. Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

“Artículo 105. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejar de hacerse la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos”.

Concluimos entonces que la autopsia o necropsia legal tiene lugar cuando la muerte de una persona se debe a un homicidio, y sólo podrá dispensarse con el consentimiento del juez y previo dictamen de los peritos médicos forenses.

Retomando el punto de la importancia de la autopsia o necropsia médico legal tenemos que decir que esta etapa se compone por varias diligencias, no sólo se limita a abrir las cavidades craneana y torácico- abdominal del cadáver, sino que inicia con análisis del lugar de los hechos y con un estudio minucioso de cada uno de los órganos del cadáver que resultaron dañados y que desencadenó el deceso de una persona. La autopsia o necropsia médico legal es una incomparable colaboración de las ciencias biológicas, médicas y químicas al derecho, y más exacto, a la procuración e impartición de justicia. Estas ciencias le proporcionan separada y conjuntamente al derecho la oportunidad de saber comprobadamente cuáles fueron las causas de la muerte

de una persona, los tiempos del deceso y los órganos, aparatos o sistemas que lo produjeron.

Con esta información científica plenamente confiable, la labor de la integración de la averiguación previa resulta más fácil y con ello fincar la responsabilidad penal a una persona como responsable de una conducta delictiva.

La autopsia o necropsia médico legal también sirve para que el Juez tome su criterio y resuelva el caso concreto, condenando o absolviendo al procesado.

Cabe por último agregar que la autopsia o necropsia médico legal es parte fundamental en la integración del cuerpo del delito según se desprende del artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal antes transcrito. Además de esto, la autopsia o necropsia médico legal debe ser realizada con los conocimientos técnicos, científicos suficientes, por personal calificado y sobre todo, con el mayor respeto posible al cadáver y a la familia de éste.

De esta suerte, sólo para efectos de determinar la causa científica de la muerte de una persona es que la autoridad competente podrá ordenar que se impida la entrega del cadáver a sus familiares hasta que se realice la autopsia o necropsia médico forense.

En cuanto al párrafo segundo y último del artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal tenemos que contiene una hipótesis similar, pero con la diferencia que se refiere a las agencias funerarias. El párrafo señala que la misma sanción se impondrá a los directores, encargados, administradores o empleados de las agencias funerarias o de inhumaciones cuando retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver. Este párrafo habla de retardar o negar de manera indebida la entrega del cuerpo de una persona. Debemos entender que el retardo o la negativa por parte de la agencia funeraria a entregar el cadáver sea indebida o ilegal, esto es que sea debida a causas que estén fuera de lo establecido por el Reglamento de Agencias de

Inhumaciones, la Ley General de Salud federal y la local, así como en el contrato que previamente hayan celebrado los familiares con esa persona moral prestadora de los servicios funerarios, por ejemplo, será indebido el retardo o negativa cuando se deba a que la familia del fallecido no haya cubierto el pago del adeudo contraído o cuando una vez que lo hayan realizado en tiempo y forma, por negligencia, descuido, impericia, irresponsabilidad, etc., no entreguen al cuerpo a sus familiares a sabiendas de que el proceso de descomposición de un cuerpo humano es rápido y se la persona falleció de una enfermedad grave como cáncer o contagiosa como SIDA, se debe tener especial cuidado en entregarlo rápidamente a sus familiares.

Definitivamente que gran parte de las agencias funerarias se valen del momento difícil de dolor de la familia para obtener el mayor lucro que sea posible, actuando de manera irresponsable e inhumana, por lo que sería factible que la familia de un fallecido sea colocada maliciosamente en el error en cuanto al costo total de los servicios funerarios, es decir, que ellos piensen que tales servicios tiene un precio determinado y que al final la agencia pretenda cobrar una cantidad superior a la estipulada, por lo que la misma no podrá ser cubierta en su totalidad, lo que puede ocasionar que la agencia resuelva retardar o negar la entrega del cadáver a sus familiares hasta que sea cubierto el total del adeudo. En este caso, nos encontramos nuevamente ante un posible incumplimiento de contrato civil, por lo que la agencia podría hacer valer las acciones en esa materia que estime pertinentes, aunque también estamos ciertos de que el prestador de servicios funerarios ha actuado con dolo, por lo que procedería probablemente una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor por el abuso, pero nunca será válido que actúen retardando o negando la entrega del cadáver a sus familiares con el pretexto de que no ha sido cubierto el adeudo.

Es también importante que las personas que se encuentren en esta hipótesis se querellen ante el Ministerio público del Distrito Federal a efecto de que se

inicie la indagatoria correspondiente con base en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.6.4. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.

En el Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas: el sujeto activo y el pasivo.

El sujeto activo es quien comete la conducta u omisión considerada como delito por la ley. Se le conoce como delincuente, agente o criminal. El sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, la edad, la nacionalidad y otras características. Cada tipo penal señala las calidades que se requieren para ser sujeto activo.

El sujeto pasivo es también conocido como víctima u ofendido. Esto significa que es la persona que recibe la conducta u omisión delictiva, pudiendo ser incluso, una persona moral.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, cada tipo penal señala las calidades específicas.

En el caso del delito previsto en el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal tenemos que para ser sujeto activo de la conducta se requiere una calidad específica que consiste en ser director, encargado, administrador o empleado de cualquier lugar donde se preste atención médica, pudiendo ser una Institución pública o privada. Esta calidad es importante ya que es este sujeto quien tomará la decisión de impedir la salida del paciente o la entrega del recién nacido a sus familiares (fracciones I y II); retardará o negará la entrega del cadáver a los familiares con la excepción de la orden de autoridad competente caso en que le que no habrá delito alguno o bien, tratándose de agencias funerarias, retardará o negará indebidamente la entrega del cadáver

a sus familiares argumentando en las tres hipótesis que no se ha cubierto el adeudo contraído por conceptos de los servicios médicos o funerarios prestados por la Institución médica.

Así, entendemos que no cualquier persona que trabaje en esos centros de salud puede tomar una decisión o medida en ese sentido, por ejemplo, las enfermeras o los médicos internistas, sino que debe ser una persona que tenga un cargo que le permita tomar decisiones y generalmente se trata de quienes dirigen la Institución médica: el director, encargado, administrador o posiblemente el empleado, quien esté facultado o no, para tomar esa medida violenta para ejercer un derecho de carácter patrimonial en la vía equivocada. De esta suerte, cualquiera de los anteriores personajes del centro médico le comunicará al paciente o a los familiares de éste, del recién nacido o del fallecido que se determinó retenerlo o negar su entrega hasta que sea cubierto el total del adeudo contraído, llegando inclusive al extremo de decirles que si no se hace el pago respectivo, la Institución médica no entregará a cualquiera de los tres sujetos, amenaza que se utiliza para hacer mayor presión a los familiares.

Finalmente, son los directores, administradores o encargados de los centros médicos, llámese hospitales o clínicas los que llevan a cabo los actos relativos a la dirección de tales lugares, por lo que también se encargan de las finanzas, mientras que los médicos, enfermeras y demás personal tienen atribuciones diferentes. Es por esto que para ser sujeto activo del delito debe tratarse de alguien que ostente un cargo directivo en el nosocomio y que le permita tomar decisiones en materia financiera, por lo que entenderemos que si se trata de un médico general, internista o enfermera quien la manifiesta a los familiares del paciente, recién nacido, o bien del fallecido que se impedirá la salida del familiar hasta que se cubra el adeudo respectivo, tal persona no está autorizada para tomar esa decisión por no ser una de sus atribuciones y en tal caso, la familia tendrá que dirigirse con los directivos del nosocomio para definir la situación del adeudo.

Por otra parte, para ser sujeto pasivo del delito no se requiere tener una calidad específica o particular, basta con que sea una persona mayor o menor de edad que requiere de los servicios médicos (fracciones I, II y III), consistentes en revisión médica, hospitalización o algún tipo de intervención quirúrgica, el cual se remite por su propio pie o por sus familiares a una Institución médica generalmente de carácter privado para su canalización médica oportuna y en el caso de la fracción III, se trata de un cadáver que es remitido por sus familiares a una agencia funeraria para su preparación y traslado hacia el cementerio, así para que tal agencia lleve a cabo la tramitación legal y administrativa correspondiente, por lo que en estos casos el sujeto pasivo del delito es la familia del fallecido que realizó el contrato con la agencia funeraria, la cual sólo requiere tener la capacidad de ejercicio para celebrar contratos, como el que lleva a cabo con dicha agencia.

3.6.5. IMPORTANCIA DEL TIPO EN MATERIA FUNERARIA.

El delito de responsabilidad de directores, encargados, administradores, empleados de centros de salud y agencias funerarias por requerimiento arbitrario de la contraprestación se encuentra ubicado en el Título Vigésimo Segundo, delitos cometidos en el ejercicio de la profesión del Código Penal para el Distrito Federal. Se trata de un tipo penal de importancia toda vez que tutela el ejercicio adecuado de la profesión médica, de quienes dirigen un centro de servicios médicos o bien, de una agencia funeraria, los cuales al prestar sus servicios profesionales a las personas deben hacerlo apegados al contrato previo y evitando requerir la contraprestación de sus servicios mediante la violencia que consiste en impedir la salida de un paciente o de un recién nacido o bien, de un cadáver, a excepción de los casos en los que exista una orden de autoridad competente. También es el caso de las agencias funerarias las cuales se deben abstener de retener o negar la entrega de un cadáver a sus familiares con el pretexto de que no se ha cubierto el adeudo contraído con anterioridad.

El tipo penal en concreto persigue que tanto quienes dirigen una Institución de salud como los que lo hacen con una agencia funeraria ejerzan su profesión u oficio con apego a derecho, por lo que no pueden impedir la salida de un paciente, recién nacido o cadáver como forma de presionar a la familia para que pague su adeudo con motivo de los servicios médicos o funerarios prestados.

3.6.7. LA PROBLEMÁTICA EN MATERIA DE AGENCIAS FUNERARIAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Es indudable que el hombre ha encontrado la forma de aprovechar y sacar beneficio de las situaciones más tristes, extrañas y dolorosas que otros atraviesan, aprovechándose de sus desgracias, necesidades y urgencias, sin embargo, esa ha sido la constante en nuestra raza a lo largo de los tiempos. La muerte no ha sido la excepción de esto, pues ha dado pauta para el nacimiento y desarrollo de grandes negocios que se ocupan de llevar a cabo los trámites y actos tendientes a la inhumación de un cuerpo, ahorrando trámites engorrosos y complicados para los familiares, además de dar un poco de confort dentro del dolor de haber perdido a un familiar. Se trata de las agencias funerarias o agencias de inhumación como también se les conoce, negocios establecidos conforme a las leyes y que llevan ya cientos de años en nuestro país y en el Distrito Federal especialmente, como la célebre casa Gayosso de Félix Cuevas, entre muchas otras que han surgido ante la creciente demanda de ese tipo de servicios. Es innegable también que estas agencias cumplen un papel muy importante y necesario en la sociedad actual, sin embargo, en la realidad frecuentemente abusan de esa importancia y obtienen ganancias indebidas a costa del dolor de otros quienes sufren la partida de un ser querido.

En la actualidad, este tipo de negocios han proliferado enormemente gracias la alto nivel de mortandad que impera en esta ciudad.

Las agencias funerarias cuentan con su propia normatividad: el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1962, cuya estructura es la siguiente:

<i>CAPÍTULO I</i>	<i>1 al 14</i>
<i>CAPÍTULO II</i>	
<i>Sanciones</i>	<i>15 y 16</i>
<i>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</i>	

El artículo 1º de dicho ordenamiento define a las agencias de inhumaciones como:

“Agencia de Inhumaciones es el giro comercial dedicado a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres, la que, para su funcionamiento requiere licencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia”.

Observamos que las actividades que realizan estas agencias son muy completos: traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de los cadáveres, previa licencia que expida la Secretaría de Salud para su funcionamiento.

Cuando fallece una persona, es imprescindible la contratación de este tipo de servicios, sin embargo, se debe ser cuidadoso en cuanto a lo que realmente ofrecen y la forma en que cumplen y en especial, a las cláusulas de los contratos de adhesión que manejan, ya que no es nada raro que se aprovechen del estado de pena y dolor que embarga a la familia del fallecido para obtener lucros indebidos y que no están contenidos en el contrato inicial.

El artículo 2 del reglamento en cita establece los servicios que prestan las agencias funerarias:

“Las agencias podrán encargarse de la tramitación de inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres ante las autoridades respectivas,

siempre que cuenten con autorización de los interesados, los cuales podrán hacer dichas gestiones directamente, en su caso, si así lo desean”.

Podemos advertir que las agencias funerarias se encargan de la tramitación de inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres ante las autoridades respectivas, siempre que cuenten con la autorización de los interesados, mismos que podrán hacer tales gestiones si así lo desean. Es el caso que una familia que está atravesando por una situación tan complicada como lo es la muerte de un familiar, difícilmente tendrá la calma y tiempo para hacer este tipo de trámites engorrosos por sí misma, por lo que es más adecuado y seguro acudir a una agencia funeraria la cual garantiza que los servicios que presta son rápidos y confiables, por ello, estas agencias se convierten en intermediarios casi imprescindibles en este tipo de casos.

Sin embargo, de la cuidadosa lectura del reglamento en cuestión no se observa disposición alguna en materia del delito que nos ocupa, es decir, de prohibir a las agencias funerarias exigir el pago de la contraprestación de manera violenta, impidiendo o negando la entrega del cadáver a los familiares hasta que sea cubierto el pago del adeudo, hecho que resulta entendible ya que se trata de un Reglamento que fue publicado en fecha 25 de enero de 1962, mientras que nuestro Código Penal para el Distrito Federal en el 2002 y sobretodo, hay que tener presente que las necesidades de la sociedad del Distrito Federal han cambiado desde la fecha de publicación del Reglamento a la fecha. El índice de mortandad en esa época en el Distrito Federal era menor al de la actualidad.

De esta manera, la normatividad reglamentaria que regula los servicios que prestan las agencias funerarias resulta ya obsoleta, sobretodo en materia de la contraprestación requerida a los familiares de manera violenta como es el caso que nos ocupa. Es por esto que consideramos que el legislador del Distrito Federal debería avocarse a la tarea de revisar este Reglamento ya adecuarlo a la realidad y necesidades actuales, prohibiendo que se impida o niegue la

entrega del cadáver a los familiares por falta de pago de los servicios funerarios. Adicionalmente, se debe actualizar todo el Reglamento porque la mayoría de sus normas son ya anacrónicas u obsoletas.

Consideramos que el tipo penal que hemos venido analizando es interesante e importante, sin embargo, si la mayoría de la población del Distrito Federal no lo conoce, resulta inoperante para los fines que fue creado, es por ello que consideramos que es necesario publicitarlo a través de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en las agencias del Ministerio Público de esta ciudad, así como en universidades públicas y privadas, clínicas médicas del sector salud y las de orden privado, para efecto de que el público que tenga que pasar este amargo trago esté enterado del derecho que le otorga el artículo 327 del Código Penal y así, no permita que las agencias funerarias los intimiden con la amenaza de impedir o negar la entrega del cuerpo de su familiar fallecido hasta que sea cubierto el adeudo por concepto de los servicios prestados.

3.6.8. LA PENA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La pena que contiene el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal es triple y consiste en: cárcel que va de los tres meses a los dos años, multa que va de los veinticinco a los cien días y la tercera consiste en una suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, esto es, clínicas médicas u hospitales tanto del sector público como privado, sin embargo, consideramos que es más proclive a realizar algunas de las conductas descritas en el tipo penal del artículo 327 una clínica u hospital del sector privado, así como a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que incurran en lo que marca la fracción III del artículo 327 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Se trata de una pena triple, como ya lo mencionamos, que sin

embargo, no es considerada como grave, por lo que el sujeto activo de la conducta de que se trate, tendrá derecho a recuperar su libertad mediante la exhibición de la garantía que determine la autoridad.

Consideramos que la sanción económica o multa debe aumentarse en razón de las enormes ganancias que reciben tanto las clínicas médicas u hospitales privados como las agencias funerarias en cada servicio que prestan, por esto, proponemos que se aumenta dicha pena de cincuenta a doscientos días de multa, es decir, el doble, porque nos queda claro que el aspecto económico es un punto considerable para ambas Instituciones, por lo que es precisamente ahí donde se les debe sancionar con mayor fuerza para efecto de que se abstengan de impedir o negar la salida de un paciente, recién nacido o un cadáver en ambos casos. De esta manera la propuesta de reforma y actualización del numeral quedaría de la siguiente forma:

*“Art. 327.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de **cincuenta a doscientos días multa** y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:*

- I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;*
- II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo; o*
- III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.*

La misma sanción se impondrá a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver”.

CONCLUSIONES

Primera.- La muerte constituye un hecho jurídico inevitable que produce consecuencias para el derecho, por ejemplo, en materia funeraria y sucesoria.

Segunda.- El cadáver y su tratamiento ha dado pauta para el nacimiento y desarrollo de una rama jurídica denominada Derecho Funeraria. Se trata de una rama jurídica que se integra tanto por normas de Derecho Público como de Derecho Privado e inclusive de normas internacionales en razón de los tratados que México ha firmado y ratificado en esta materia.

Tercera.- En el ámbito penal, existe una normatividad importante en materia del cadáver y su tratamiento, ya que los artículos 207 y 208 regulan los actos de inhumación y exhumación clandestina, mutilación, vilipendio y necrofilia, mientras que el artículo 327 tutela el requerimiento arbitrario de la contraprestación por parte de las clínicas u hospitales así como de las agencias funerarias al impedir o negar la salida de un paciente o cadáver a sus familiares por no haberse cubierto el adeudo por concepto de los servicios prestados.

Cuarta.- El tipo penal contenido en el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal tiene gran importancia ya que sanciona el requerimiento arbitrario de la contraprestación de los directores, administradores o encargados de los centros de salud u hospitales públicos o privados, así como de las agencias funerarias cuando impiden o niegan la salida de un paciente, de un recién nacido o la entrega de un cadáver a los familiares por no haber cubierto el adeudo económico contraído con antelación con la Institución médica o la agencia funeraria.

Quinta.- Se trata de un tipo penal que sanciona y previene una conducta que por desgracia se sigue dando, ya que existen muchos hospitales, clínicas del sector médico privado y muchas agencias funerarias que actúan de esta manera, si el usuario de sus servicios no cubre el adeudo por concepto de tales

servicios antes de la alta de su paciente y familiar o recién nacido, o bien inmediatamente después del deceso del mismo, se suele impedir o negar la salida y entrega del paciente a su familia. Lo mismo sucede con el cuerpo de la persona que acaba de fallecer e inclusive del cuerpo que la familia pone a disposición de la agencia funeraria para que lo preparen y hagan todos y cada uno de los trámites ante el gobierno local y federal para efecto de que se pueda inhumar, si la familia no ha cubierto la totalidad del adeudo contraído, el cuerpo no será entregado por la agencia, en un acto arbitrario y violento que resulta indebido.

Sexta.- El objetivo del tipo penal contenido en el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal es evitar y en su caso sancionar los abusos en el requerimiento de la contraprestación por parte de quienes prestan los servicios de salud: públicos y esencialmente privados, así como las agencias funerarias o de inhumación. A la misma vez, el numeral persigue que los profesionistas que se dedican a los servicios médicos y técnicos en materia de cadáveres, ejerzan su profesión u oficio de manera adecuada, conforme a derecho, por lo que si no les han sido cubiertos sus honorarios y demás gastos erogados por concepto de los servicios prestados, hagan valer las acciones legales correspondientes, por ejemplo, la suscripción de un título de crédito, pagaré, letra de cambio o un cheque inclusive posfechado o bien, demandar al usuario de los servicios de salud en juicio ordinario civil, entre otras acciones legales, pero nunca, ejercer violentamente su derecho de requerir la contraprestación impidiendo la salida del paciente, recién nacido o la entrega del cadáver, con la excepción de que obre orden de autoridad competente.

Séptima.- Se trata de un tipo penal cuya penalidad es triple: cárcel que va de los tres meses a los dos años; multa que va de los veinticinco a los cien días y suspensión para ejercer la profesión de tres meses a los dos años a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica o de una agencia funeraria. Por consiguiente, se trata de un delito considerado como no grave en razón a su penalidad.

Octava.- Es un delito doloso, que no acepta la culpa, ya que la acción de impedir la salida de un paciente, recién nacido o la entrega de un cadáver sus familiares se da como consecuencia de no haber cubierto el adeudo contraído por concepto de los servicios médicos o funerarios, por lo que no podría tratarse de un delito culposo.

Novena.- Es un tipo principal o independiente que no requiere de otro para actualizarse.

Décima.- Como resultado de la presente investigación, proponemos lo siguiente:

a) Que la sanción económica o multa se incremente en razón de las enormes ganancias que reciben tanto las clínicas médicas u hospitales privados como las agencias funerarias en cada servicio que prestan, por esto, proponemos que se aumenta dicha pena de cincuenta a doscientos días de multa, es decir, el doble, porque nos queda claro que el aspecto económico es un punto considerable para ambas Instituciones, por lo que es precisamente ahí donde se les debe sancionar con mayor fuerza para efecto de que se abstengan de impedir o negar la salida de un paciente, recién nacido o un cadáver en ambos casos. De esta manera la propuesta de reforma y actualización del numeral quedaría de la siguiente forma:

*“Art. 327.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de **cincuenta a doscientos días multa** y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:*

I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo; o

III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los directores, encargados, administradores o empleados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver”.

b) Es importante que se publicite mayormente este delito a efecto de que la sociedad tenga el conocimiento de que la falta de pago de los servicios médicos o funerarios no constituye causa para que los prestadores de los servicios médicos o funerarios impidan o nieguen la salida o entrega de un paciente, recién nacido o de un cadáver.

c) Consideramos que este delito podría ser publicitado en centros de salud del sector público, clínicas y hospitales del mismo sector así como del privado, universidades y sobretodo en agencia funerarias para que interesados puedan querellarse con motivo de un requerimiento arbitrario de la contraprestación de los servicios médicos y funerarios.

d) Es importante que el legislador del Distrito Federal revise y actualice adecuadamente el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, ya que no contiene normas relativas a la prohibición del requerimiento arbitrario de la contraprestación en materia de servicios médicos y funerarios.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Mario I. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial McGraw Hill, México, 1998, p. 26.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.

BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural, México, 202.

FERNÁNDEZ PÉREZ, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. INACIPE, 2ª edición, México, 1975.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. 49ª edición, México, 1998.

LIZALDE, Eugenio. Nuestros próceres: vida y obra. Editorial Labor, 2ª edición, México, 1987.

MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura, México, 1931.

MALAMUD RUSSEK, Carlos. Derecho Funerario, Editorial Porrúa, México, 1979.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.

MUNÓZ LARA, Antonio Irán. Investigaciones forenses en la necropsia. Editorial Porrúa, México, 2000.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1992.

PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998.

RECASENS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2000.

TORRES TORIJA, José. Medicina Legal. Francisco Méndez Oteo editor y distribuidor, 9ª edición, México, 1980, p. 51.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Sista S.A. México, 2011.

LEY GENERAL DE SALUD. Editorial Sista S.A. México, 2011.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Delma S.A. México, 2011.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Editorial Delma S.A. México, 2011.

LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista S.A. México, 2011.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista S.A. México, 2011.

REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE INHUMACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, México, 2011.

OTRAS FUENTES

Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe. Editorial Espasa-Calpe, 3ª edición, Barcelona, 1985, p. 134.

Diccionario Larousse Esencial de la lengua Española. Editorial Larousse S.A. México, 2007, p. 681.

Enciclopedia Multimedia Larousse. Larousse S.A. México, 2007. Software.

Revista GQ. Mensual. Ediciones Conde Nast. S. A. Madrid, Noviembre del año 2006, p. 52